

PERSEO

REVISTA DEL PROGRAMA UNIVERSITARIO DE DERECHOS HUMANOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Número 1, marzo de 2013

Caso Florence Cassez

Luis de la Barreda

La Decena Trágica

José Antonio Aguilar

Las leyes no bastan

Mario Bunge

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. José Narro Robles
Rector

Dr. Eduardo Bárzana García
Secretario General

Lic. Leopoldo Silva Gutiérrez
Secretario Administrativo

Dr. Francisco José Trigo Tavera
Secretario de Desarrollo Institucional

M. C. Miguel Robles Bárcenas
Secretario de Servicios a la Comunidad

Lic. Luis Raúl González Pérez
Abogado General

Dra. Estela Morales Campos
Coordinadora de Humanidades

Dr. Luis de la Barreda Solórzano
Coordinador del Programa

Consejo editorial

Alicia Azzolini
Hilda Hernández
Verónica Navarro

Editores: J. Antonio Aguilar V. y Luis de la Barreda

Índice

EDITORIAL.....	4
DÍAS CONMEMORATIVOS DEL MES DE MARZO.....	6
EFEMÉRIDES DE MARZO.....	7
CASO FLORENCE CASSEZ.....	8
DERROTERO PUDH-UNAM.....	20
ENSAYOS	
<i>Las leyes no bastan</i> Mario Bunge.....	22
<i>Sin habeas corpus: la difícil defensa</i> <i>de la figura del arraigo en México (primera de dos partes)</i> Guadalupe Barrena.....	30
RESEÑA	
<i>Sobre un líder de carne y hueso</i> Leo Zuckermann.....	45
HALLAZGOS.....	48
CLÁSICOS.....	49
HISTORIA	
<i>La Decena Trágica</i> J. Antonio Aguilar V.	53
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	
• SENTENCIA DEL CASO LYDIA CACHO.....	59
• SENTENCIA DEL CASO COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA.....	63
• EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN LA SUPREMA CORTE.....	65
• DETERMINA PRIMERA SALA ALCANCE CONSTITUCIONAL DE PERSONAS INDÍGENAS Y SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	67
POESÍA	
<i>Rubén Bonifaz Nuño.....</i>	74
LOS DESAPARECIDOS DE MÉXICO	
El persistente costo de una crisis ignorada.....	76

EDITORIAL

Perseo es el héroe griego que derrotó al abuso y a la desmesura personificadas por la Gorgona Medusa, cuyo poder era tan grande que con su sola mirada petrificaba. Se le consideraba invencible y se le tenía pavor así como las personas comunes tememos al poder desmesurado del Estado cuando se ejerce con abuso irrefrenable. Perseo representa la dignidad humana que enfrenta con inteligencia, firmeza, valentía y persistencia a dicho poder. La dignidad humana es la piedra angular de los derechos humanos. Bajo los auspicios y con el nombre de aquel campeón griego nace hoy la Revista *Perseo* del Programa Universitario de Derechos Humanos de la UNAM (PUDH-UNAM).

Los derechos humanos, así como la dignidad de las personas, no se agotan en los más visibles derechos procesales; van desde el derecho elemental e individualísimo a no ser molestado hasta los derechos sociales y de la comunidad global más elaborados y complejos. A la amplia gama de los derechos humanos y sus vastos temas afines se dedicará esta revista con el cuidado, el amor y la pasión que merecen por la importancia total que tienen para la dignidad.

En este número primigenio ofrecemos un artículo sobre uno de los casos judiciales que han despertado más interés y han encendido más pasiones en la historia forense mexicana.

Honra este alumbramiento el artículo *Las leyes no bastan* de Mario Bunge, el profesor, científico y filósofo argentino-canadiense y universal que por tantas décadas nos ha iluminado con su pensamiento y obra lúcidos, certeros y humanistas, quien, con gratitud y afecto a la UNAM — donde trabajó por un año (1975-1976) en el Instituto de Investigaciones

Filosóficas— nos autorizó a emplear toda su obra, de la que iremos publicando fragmentos que tengan que ver con nuestros temas.

En la sección “Historia” recordamos *La Decena Trágica* a cien años de sucedida que culminó con el asesinato de Francisco I. Madero y probablemente retrasó por casi un siglo el acercamiento de nuestro país al mínimo modelo democrático.

En el apartado “Suprema Corte de Justicia” se incluyen sentencias, y otras resoluciones del máximo tribunal relevantes para el tema de los derechos humanos.

En su lado más amable, este número incluye, entre otros textos, los consejos de *Don Quijote* a *Sancho* en la víspera de que este asuma la gobernación de la Ínsula Barataria y un poema singular (como prácticamente todos los suyos) de Rubén Bonifaz Nuño, recientemente ascendido al panteón de los grandes bardos.

Aquí vamos, y que Perseo y sus deudos nos amparen.

DÍAS CONMEMORATIVOS DEL MES DE MARZO

8: Día Internacional de la Mujer

20: Día Internacional de la Felicidad

21: Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, Día Mundial de la Poesía, Día Internacional del Novruz (Nacimiento de la Primavera), Día Mundial del Síndrome de Down y Día Internacional de los Bosques.

22: Día Mundial del Agua

23: Día Meteorológico Mundial (Lema para 2013: *Vigilar el tiempo para proteger las vidas y los bienes*)

24: Día Mundial de la Tuberculosis

25: Día Internacional de Solidaridad con el Personal de la Organización de las Naciones Unidas Detenido o Desaparecido

EFEMÉRIDES DE MARZO

1, 1444: Nace Sandro Botticelli, pintor italiano.

9, 1454: Nace Américo Vespucio, navegante italiano por quien el Nuevo Mundo descubierto por Cristóbal Colón fue llamado América.

4, 1678: Nace Antonio Vivaldi, músico italiano.

21, 1685: Nace Johann Sebastian Bach, el músico más completo de la historia. Sobre él, Cioran expresó: «He dicho que Dios le debe todo a Bach. Sin Bach, Dios sería un personaje de tercera clase. La música de Bach es la única razón para pensar que el Universo no es un desastre total...».

1, 1809: Nace Federico Chopin, músico polaco.

30, 1853: Nace Vincent Willem Van Gogh, pintor holandés.

21, 1872: Nace Benito Juárez.

14, 1879: Nace Albert Einstein, físico alemán, el científico más importante del siglo XX.

31, 1914: Nace Octavio Paz, escritor mexicano, Premio Nobel de Literatura.

6, 1928: Nace Gabriel García Márquez, escritor colombiano, Premio Nobel de Literatura.

CASO FLORENCE CASSEZ

FLORENCE: NI DEBIDO PROCESO NI PRUEBAS

Luis de la Barreda Solórzano

En el presente siglo ningún asunto judicial había atraído tanto la atención pública en México como el de Florence Cassez. No era para menos: el delito por los cuales se le acusó y se le condenó —secuestro en concurso real, es decir, secuestro reiterado— es de los más graves y devastadores, de los más despreciables, pero ella misma exhibió ante los televidentes del noticiario de Denisse Merker que la captura televisada semanas antes fue una puesta en escena, la editorial Océano publicó un libro en el que ella narra su versión de los hechos declarándose inocente, dos sucesivos gobiernos franceses la apoyaron decididamente, varios militantes de organismos civiles que militan por la causa de la seguridad pública exigieron que cumpliera aquí y no en su país la condena y que se le negara el amparo, el entonces presidente Felipe Calderón se negó a entregarla a Francia y en reiteradas ocasiones asumió el papel de órgano de la acusación asegurando que ella era culpable, se formó en Francia un comité de apoyo a Florence Cassez y un grupo de prestigiosos académicos abogó por su liberación dadas las irregularidades del procedimiento y las inconsistencias de las pruebas en su contra.

Liberada después de siete años de prisión por resolución de la Suprema Corte de Justicia, mucha gente cree —influida sobre todo por comentarios en Televisa, Televisión Azteca y artículos de opinión— que es culpable y se le dejó en libertad tan sólo por las violaciones al debido proceso, lo que les parece inaceptable. Es comprensible tal punto de vista:

¿cómo puede una secuestradora quedar libre sólo porque no se avisó inmediatamente de su detención al cónsul de su país, la policía la retuvo un día antes de ponerla a disposición del Ministerio Público, fue recreada su detención para hacerle creer al público televidente que se le detenía en flagrancia en el momento mismo del rescate de los secuestrados y durante varios días no se permitió a su abogado consultar el expediente? ¿Esa actuación errática y abusiva de las autoridades basta para que se exima a una persona condenada por diferentes tribunales por un delito tan monstruoso?

En este texto demostraré que no existen en el expediente pruebas que justifiquen la condena contra la enjuiciada. Suplico a los lectores leer desprejuiciadamente, sopesando los hechos y los señalamientos que aquí se apuntarán, razonando con la mente abierta y serena en vez de fulminar con las vísceras. Las consideraciones que siguen las he ido fraguando durante varios años. Además revisar cuidadosamente el exhaustivo y cuidadoso examen que Héctor de Mauleón hizo de los 13 tomos y miles de páginas del expediente (*Nexos*, julio de 2011), me han orientado varias horas de conversación con Agustín Acosta y Frank Berton —defensores de Florence Cassez—, mi amigo Eduardo Gallo y funcionarios de la embajada francesa, además de que yo mismo tuve acceso, en fotocopia, a las constancias de la averiguación previa y del proceso.

Imposible que no supiera

¿Qué pruebas existen contra Florence Cassez? Un indicio, decisivo en las resoluciones judiciales, es el hecho indudable de que ella estaba viviendo en el rancho *Las Chinitas*, propiedad de su exnovio Israel Vallarta, sitio en que según la acusación se tenía a los secuestrados. En ese lugar, de acuerdo con la versión de la Agencia Federal de Investigación (AFI) de la Procuraduría General de la República (PGR), se detuvo a ambos en el

mismo operativo en el que se rescató a las víctimas. Porque vivía en el rancho, consideró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal al negar el amparo, era imposible que Florence no estuviera enterada de los hechos, pues de otro modo no se le hubiera permitido residir allí, ya que quienes se dedican al secuestro no permiten el acceso al lugar donde están los secuestrados “de terceras personas que desconocen los sucesos, porque claro está que podrían delatar (sic) el delito”.

Además, los tres secuestrados rescatados por la AFI la reconocieron, dos de ellos mucho tiempo después de haber aseverado que no la identificaban y otro desde su primera declaración. Los dos que, contradiciendo sus primeras declaraciones, la identificaron meses más tarde —no por el rostro, que no pudieron ver nunca, pues durante el plagio estaban vendados o con una cobija encima, o en su presencia los secuestradores usaban pasamontañas— son Cristina Ríos y su hijo Christian, entonces un niño de 11 años, a quien estando plagiado se le extrajo sangre porque, se le dijo, su papá quería que le mandaran algo suyo. Dos meses después de haber sido liberados, Christian sostuvo que la mano que sintió al sacársele sangre era “muy delicada, suave y de piel blanca” y la voz que le indicaba que apretara el brazo tenía pronunciación “como extranjera, con un acento raro y no con el tono (sic) de una mexicana”, y su madre aseguró que quien le había sacado sangre al niño fue “una persona del sexo femenino que hablaba con acento raro, ya que no podía pronunciar la palabra *aprieta*”, y reconoció la voz, sin temor a equivocarse, como la de Florence.

El otro secuestrado, Ezequiel Elizalde, identificó a la acusada desde el momento de ser liberado, tampoco por el rostro, que no vio ya que estaba vendado y ella traía pasamontañas, sino por un mechón de cabello que se salía de dicho pasamontañas, y también por la voz: el

acento era extranjero y arrastraba la letra erre. Este ofendido también señaló que esa misma persona fue quien la noche anterior a su rescate lo había inyectado en un dedo para adormecérselo y cortárselo, y mostró en ese dedo, como huella de la inyección, un punto de coloración roja.

Esas son las pruebas en que se basaron las sentencias condenatorias.

Las apariencias engañan

Hasta aquí parecería clara la culpabilidad de Florence Cassez: vivía con Israel Vallarta en el rancho donde estaban los secuestrados, allí mismo se le detuvo en flagrancia y los tres ofendidos la reconocen. Pero hay otras pruebas en el expediente que apuntan en sentido contrario. Veamos.

Se descubrió que al ser detenida Florence Cassez no se encontraba en el rancho *Las Chinitas*, como se hizo creer a los televidentes en el montaje en el que los agentes de la AFI entran aparentemente a rescatar a los secuestrados y a detener a los secuestradores a las 6:47 del 9 de diciembre de 2005. A Florence se le detuvo junto con Israel, en el automóvil de éste, lejos del rancho, un día antes, el día 8, y se le mantuvo encerrada en una camioneta durante 20 horas en tanto se preparaba la escenificación. Israel iba a ayudarla a mudarse al departamento en que ella viviría y que había conseguido el día anterior. Florence estaba de regreso en México después de una estadía en su país, y había pedido a su exnovio que le permitiera guardar sus muebles en el rancho mientras encontraba dónde vivir. El secuestro que originó la investigación ocurrió precisamente en el verano de 2005, durante el tiempo que Florence estuvo en Francia.

Ella vivía en el rancho, es verdad, desde hacía tres meses. ¿Era posible que no se diera cuenta de que varias personas estaban secuestradas en la pequeña construcción ubicada al lado derecho y a

unos 80 metros de la casa principal? Israel le dijo que brindaba alojamiento a un amigo suyo en ese cuarto, al que Florence no tenía necesidad de acudir porque ella habitaba en la casa principal. La AFI instaló el 6 de diciembre un sistema de vigilancia fija en los alrededores del rancho. Según el parte oficial, los agentes mostraron el juego de fotografías a otras víctimas, plagiadas con anterioridad supuestamente por la misma banda a la que según la acusación pertenecían Florence e Israel. Algunas reconocieron el rancho como el sitio donde se les mantuvo privadas de su libertad y más adelante identificaron otra casa de la avenida Xochimilco como el lugar donde estuvieron secuestradas.

El testigo Ángel Olmos declaró que conocía desde hacía cuatro años a Israel Vallarta, a quien ayudaba en diversas tareas del rancho, el cual Israel le prestó en varias ocasiones para hacer fiestas e incluso le dio llave porque le permitía guardar allí a sus animales. Entraba al rancho dos veces por semana. El 5 de diciembre ingresó a la habitación donde supuestamente estaban los plagiados: “Es un cuarto que ocupaban como bodega para guardar cervezas o el vino cuando se hacía alguna fiesta”. En ese cuarto, dijo el testigo, “nunca vi a persona alguna privada de su libertad”. Su esposa, Alma Delia Morales, manifestó que Ángel daba mantenimiento al rancho, y que el día 5, al ir a buscarlo, vio que “el cuarto no tenía nada, sólo cosas que no sirven y unas tablas”. Los tribunales no hicieron comentario alguno sobre estas declaraciones. Los juzgadores que condenaron una y otra vez a Florence las soslayaron.

Algo más, sumamente sugerente. Sabemos que la detención de Florence e Israel no tuvo lugar en el rancho sino en un sitio lejano y se les retuvo durante 20 horas antes de ser llevados a la escenificación de la falsa captura. No se detuvo a nadie más por la sencilla razón de que allí la policía no encontró a ningún secuestrador, sólo a las víctimas. Entonces,

¿quiénes vigilaban a éstas, a quienes no halló la policía encadenadas ni amarradas ni encerradas con llave o candado? ¿Es creíble que los secuestradores hubieran dejado sin custodia a los secuestrados y con la puerta abierta? Y si las víctimas se prestaron a la puesta en escena del rescate, ¿no es también probable que, habiendo sido llevadas desde otro lugar, aceptaran decir que su cautiverio había tenido lugar en el rancho?

Israel Vallarta confesó su participación en los secuestros. Al momento de declarar presentaba equimosis violácea en los brazos, el pecho, el flanco derecho, la región cervical, los muslos, los glúteos y los labios, tenía los genitales hinchados y presentaba quemaduras causadas —de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos— por objeto transmisor de corriente eléctrica, no obstante lo cual aseguró que Florence Cassez “se la pasaba trabajando en el hotel Fiesta Americana de Polanco, motivo por el cual no estaba enterada de las personas que tenía secuestradas dentro de mi casa”.

¿Y las víctimas que la identifican? Como ya se apuntó, Cristina Ríos y su hijo Christian la identificaron meses después de sus declaraciones iniciales no por el rostro, pues a ninguno de los secuestradores se lo vieron, sino ambos por la voz y el niño también por la mano “muy delicada, suave y de piel blanca” que sintió cuando se le extrajo sangre. Pero ambos, en su primera versión, al serles puesta a la vista Florence Cassez, a quien se hizo hablar delante de ellos, no la reconocieron físicamente ni por la voz. Por otra parte, Christian dijo que sintió, no que vio, la mano. ¿Cómo pudo saber, sin verla, que la piel era blanca? Y si la vio, ¿por qué no hizo referencia a la característica más notable de las manos de Florence, que están cubiertas de pecas?

Más todavía: Christian había asegurado inicialmente que quien le sacó sangre era no una mujer de mano delicada, suave y blanca, sino un

hombre a quien identificaba entonces como Hilario, y al escuchar la voz de Israel Vallarta la reconoció “como la de la misma persona a la que me refiero en mi declaración como Hilario”. También había sostenido que durante su secuestro identificó siete voces masculinas, sin aludir a alguna voz femenina. Christian narró asimismo que la forma de expresarse de uno de los secuestradores era parecida a la de un primo suyo, Edgar Rueda, primo también de José Fernando Rueda, de quien Edgar en alguna ocasión le dijo que “era muy chingón hasta para el secuestro”. La AFI no siguió esta pista. Christian realizó en su relato una asombrosa metamorfosis: ¡le cambió el sexo al tal Hilario —o Israel Vallarta— y lo transformó en Florence Cassez!

El otro agraviado, Ezequiel Elizalde, dijo que identificó a Florence por el cabello y por la voz, y que fue ella quien pinchó el dedo meñique de su mano izquierda con una aguja, supuestamente para anestesiárselo antes de cortárselo y mandarlo a su familia. Elizalde mostró ante el Ministerio Público la marca de la punción. Pero el dictamen médico presentado por la defensa, no objetado en el proceso, indica que esa huella, un punto de coloración roja, no corresponde a una punción previa sino que es una petequia, esto es una mancha pequeña en la piel debida a una efusión interna de sangre. Otro dato añade misterio a la situación de esta víctima: su esposa, Karen Pavlova, dijo que descubrió que la madre de Ezequiel durante el secuestro de su hijo telefoneaba al secuestrador en lugar de que, como sería de esperarse, éste le telefonara a ella. Cuando Karen revisó el identificador de llamadas quedó estupefacta: el número al que había telefonado su suegra era ¡el número del teléfono celular del propio Ezequiel! Éste mintió repetidas veces: en la víspera de que la Suprema Corte tomara la resolución definitiva, Elizalde envió una carta abierta al presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en la que exigió que fuera negado el amparo y aseveró que nunca olvidaría el rostro de Florence

Cassez en el instante en que lo inyectó... olvidando que ante la autoridad ministerial había dicho que nunca pudo ver la cara de la acusada sino tan sólo un mechón de su cabello. Israel Vallarta afirmó que presenció que a su lado la policía golpeaba a Ezequiel reprochándole haberse hecho pasar por secuestrado para sacarle dinero a su padre. Al presentarse a declarar, Elizalde presentaba heridas en la pierna izquierda y huellas de golpes en la espalda, la cabeza y el abdomen, y le dijo al médico de la defensa que observó las lesiones que fue golpeado por agentes policiacos.

Razonamiento

Las preguntas ineludibles son perturbadoras. ¿Los secuestrados estuvieron realmente en el rancho? ¿Todos a quienes supuestamente se rescató en la simulación del operativo escenificada para la televisión estuvieron privados de su libertad? ¿Son creíbles las imputaciones que, formuladas meses después, contradicen las primeras versiones de quienes las hacen? Esas contradicciones ¿no son suficientes para generar una duda razonable en un juzgador objetivo?

No siempre es posible saber con certeza si la versión de un hecho es verdadera o falsa. A menudo sólo los testigos presenciales y los protagonistas pueden saberlo. Lo que sí es posible dilucidar es si resulta o no verosímil. La verosimilitud dependerá de diversas condiciones. Una, indispensable, es que haya congruencia en el relato. Cuando de un hecho se ofrecen dos versiones contradictorias en un punto crucial como es la identificación de alguno de los participantes en un delito, lógicamente es imposible que ambas versiones sean verdaderas pues la contradicción cancela esa posibilidad.

¿Cuál de las versiones de Cristina Ríos y su hijo Christian es la verdadera? Es evidente que por lo menos al exponer una de las dos

versiones ambos mintieron, y esa mentira hace que pierdan confiabilidad como testigos. Por otra parte, en materia penal rige el principio *in dubio, pro reo*, que significa que en caso de duda debe estarse a lo que más favorezca al acusado. Cristina Ríos y Christian dicen primero que no podrían identificar a Florence; mucho después la identifican plenamente. Una de las dos aseveraciones es falsa. En aplicación del principio aludido, deben considerarse falsas las imputaciones contra la acusada. No hay ninguna razón para darle crédito a la versión tardía y negárselo a la inicial. Por el contrario, es de considerarse que al exponer su primera versión los declarantes aún no tenían tiempo de haber sido aconsejados o aleccionados

¿Se les aleccionó? El 10 de febrero de 2006 Cristina Ríos y su esposo se presentaron en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en tres ocasiones, y su hijo Christian pasó cuatro horas allí. Después viajaron a San Diego, desde donde Cristina y Christian rindieron las declaraciones en las que inculpan a Florence. Es de llamarse la atención sobre el hecho de que estas declaraciones inculpatorias fueron rendidas después de que, telefoneando desde prisión al noticiario de Denisse Merker en el que ésta entrevistaba al titular de la AFI sobre el caso, Florence desmintió que hubiera sido detenida en flagrancia, lo que tuvo que aceptar ante las cámaras el jefe policiaco. Antes, el 9 de diciembre de 2005, Cristina Ríos declaró que al ser liberada —se refiere al montaje para la televisión— los agentes de la AFI le informaron que las personas que tenían detenidas, Florence e Israel, formaban parte de la banda de sus secuestradores, pero la declarante, reitero, no la identificó entonces pues nunca la vio ni escuchó una voz de mujer durante el tiempo que permaneció secuestrada.

Quizás algún lector esté pensando que en un primer momento Cristina y Christian temieron que identificar a los secuestradores les pudiera ocasionar represalias. Al respecto habría que recordar que Christian identificó desde el instante en que fue rescatado la voz de Israel Vallarta como la del secuestrador que le extrajo sangre, a quien durante su cautiverio conocía como Hilario. Es decir, ese posible temor no fue impedimento para la identificación del secuestrador desde el primer instante por parte del niño.

Como ya se apuntó, la otra víctima, Ezequiel Elizalde, reconoció desde su primera declaración como la persona que lo inyectó a Florence Cassez por la voz y porque, a pesar de que él estaba vendado y de que ella tenía la cara cubierta por un pasamontañas, pudo ver un mechón del cabello de la mujer que se salía de dicho pasamontañas. Este testimonio provoca extrañeza porque, por una parte, no explica el testigo cómo observó el mechón estando vendado, y, por otra, quedó demostrado pericialmente que la marca que supuestamente dejó la inyección, marca que Ezequiel presentó a las cámaras de televisión durante la transmisión del supuesto rescate y después en la SIEDO y en el juzgado, no es una cicatriz sino una mancha en la piel. Sin embargo, el tribunal inexplicablemente sostuvo que “tal inspección ministerial y certificación del secretario del juzgado (de dicha marca) permite corroborar la veracidad del dicho del ofendido”. Por otra parte, no es comprensible que durante el cautiverio de Ezequiel su madre se comunicara con el secuestrador o los secuestradores llamando al teléfono móvil de su hijo plagiado.

Como se advierte, no es sólo el montaje del rescate y la captura lo que pone en duda la participación de Florence Cassez en los secuestros por los cuales se le condenó prácticamente a cadena perpetua —90 años de prisión, condena posteriormente reducida a 60 años de privación de la

libertad—. Ninguno de los testimonios en que se basa la condena resiste el análisis. Seguramente el presidente Nicolás Sarkozy no hubiera intercedido públicamente por ella, en una visita oficial a nuestro país, de no haber tenido un detallado informe sobre las irregularidades del procedimiento — tampoco se dio aviso inmediato de la detención al consulado francés— y las inconsistencias de las condenas. Tampoco su sucesor, el presidente Francois Hollande, la hubiera respaldado con tanta firmeza. El entonces presidente Felipe Calderón dijo reiteradamente que diversas instancias judiciales revisaron el caso y decidieron que la acusada era culpable. Es cierto, pero esas sucesivas revisiones no generan una verdad indiscutible, pues las incongruencias aquí esbozadas están en el expediente. Una conclusión no es certera sólo por el hecho de que muchos coincidan en ella o que se repita una y otra vez. Los anales forenses abundan en casos de errores judiciales ratificados en las diversas instancias.

¿Por qué tendrían que haber mentido las víctimas? Aun dejando de lado la probabilidad de que Ezequiel Elizalde declarara bajo la coacción de los golpes propinados por la policía y la posibilidad de que el suyo hubiera sido un autosequestro, pensemos que estar secuestrado es una situación límite, una de las angustias más grandes a que puede ser sometido un ser humano. La persona secuestrada a quien rescata la policía queda profundamente agradecida a ésta por el rescate. Si la policía le solicita que diga que reconoce a uno de sus secuestradores porque se sabe que participó en el delito aunque se carece de las pruebas para demostrarlo, tal vez la víctima, principalmente por gratitud pero también por creer en lo que se le está diciendo, sobre todo si su creencia se refuerza por ver la escena de la supuesta detención del supuesto secuestrador, aunque en verdad no lo reconozca, acceda a hacer una falsa identificación. También la puede estar convencida de que cierta persona participó en el delito aunque no pueda probarlo. En el caso

de Florence, el hecho de que en efecto estuviera viviendo en el rancho y tuviera cierta relación con Israel Vallarta pudo hacer creer a los policías investigadores que era parte de la banda de secuestradores. Pero, como hemos visto, hay muchos otros elementos que echan abajo esa suposición.

La hipótesis anterior no es la única posible. Aunque suene novelesco, podría tratarse de una venganza privada por motivos ignotos para la cual un personaje poderoso contó con los servicios de agentes policiacos sin escrúpulos. Las víctimas, reales o no, pudieron ser sobornadas o coaccionadas para participar en tan truculenta trama.

Florence Cassez, en la plenitud de la vida, estuvo más de siete años presa. Es mucho tiempo para una persona privada de su libertad, el tesoro más valioso, junto con la honra, de que puede disfrutar un ser humano, según enseña Don Quijote a su escudero Sancho Panza. La Suprema Corte de Justicia ha puesto punto final a esa monstruosa injusticia. Lo hizo demasiado tarde. Para reafirmar ante toda la sociedad su independencia, debió resolver el caso antes de que Calderón concluyera su mandato. Pero eso no cancela el valor de su resolución.

El caso Florence Cassez, similar al caso Dreyfus —oficial degradado y deportado en 1894, a pesar de la falta de pruebas, bajo el cargo de facilitar información secreta al agregado militar alemán en París—, es sólo un ejemplo más de las miserias de la procuración de justicia en México, cuya ineficacia mayúscula va acompañada de la perversa propensión a las falsas acusaciones.

Es deplorable la postura del CEN del PAN al lamentar el fallo de la Suprema Corte en lugar de fustigar la burda farsa. Hace recordar la actitud del PRD en otro caso célebre de fabricación de culpables: el de Paola

Durante y coacusados. ¿Acaso los abusos dejan de ser condenables si los perpetradores son correligionarios?

Igualmente triste es la actuación de los jueces y magistrados que habían condenado a Florence.

Es cínica la afirmación de que el fallo de la Corte agravia a las víctimas; por el contrario, las víctimas se ven doblemente agraviados cuando no se castiga al culpable del delito sino a un inocente. La sentencia de nuestro máximo tribunal libera a una víctima de un abuso de poder que le hizo sufrir, en la plenitud de la vida, una eternidad de más de dos mil seiscientos días en prisión, y puede propiciar la urgentísima reforma de los órganos de la acusación en el país.

Nuestra ley suprema consagra, como sucede en todos los regímenes democráticos, el principio de presunción de inocencia, que entre otras cosas supone que en caso de duda razonable el juzgador debe absolver al acusado.

Lectora, lector: lo aquí expuesto ¿no hace surgir por lo menos una duda razonable respecto de que Florence Cassez sabía que en el lugar donde pernoctaba había secuestrados, si no es que la seguridad de que se le armó una falsa acusación?

DERROTERO PUDH-UNAM 2013.

1. 7 de enero. Después de la necesaria fase de planeación, comenzó a funcionar a la Clínica Jurídica del PUDH-UNAM, la cual recibió a los primeros ocho integrantes de su Equipo Jurídico —pasantes de la Licenciatura en Derecho de la UNAM— que serán capacitados en la teoría y la práctica de los derechos humanos con el fin de que, una vez capacitados, intervengan en litigios de derechos humanos, seleccionados por la propia Clínica por su especial relevancia.

2. 30 de enero. En ceremonia especial, la Dra. Estela Morales Campos, Coordinadora de Humanidades de la UNAM, y el Dr. Luis de la Barreda Solórzano, Coordinador del PUDH-UNAM hicieron entrega de los premios (dinero y diploma) a los autores de los diseños que ganaron los tres primeros lugares del “Concurso para diseñar el logotipo del PUDH-UNAM”. Los tres diseños seleccionados por el jurado —integrado por maestros de la Escuela Nacional de Artes Plásticas de la UNAM— entre más de 400 propuestas, son de muy alta calidad gráfica y estética, y fueron realizados por Daniel José María Ramírez Olvera (primer lugar, Andrés Gerardo Lerin Rueda (segundo lugar) y Abraham Ruiz Cicourel (tercer lugar). Desde luego, el diseño que obtuvo el primer lugar fue adoptado como logotipo oficial del PUDH-UNAM. Los que obtuvieron el segundo y el tercer lugares adornan hoy esta revista.

3. 25-28 de febrero. Organizada por el PUDH-UNAM, se llevó a cabo en el Palacio de la Antigua Escuela de Medicina el ciclo de conferencias *Los derechos humanos*, en el que participaron el Dr. José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); el Dr. Sergio García Ramírez, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) e investigador del

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)-UNAM; el Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM; el Dr. José María Serna de la Garza, Investigador del IIJ-UNAM; el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Defensor de los Derechos Universitarios; el Dr. Diego García Sayán, Presidente de la Corte IDH; el Dr. Héctor Fix Fierro, Director del IIJ-UNAM, y el Dr. Luis de la Barreda Solórzano.

ENSAYOS

Las leyes no bastan

Mario Bunge

Aldo, un ingeniero amigo mío que desempeña un alto cargo en una compañía transnacional de tecnología de punta, me contaba el otro día lo que le disgusta acerca de cierto país hermoso y avanzado que llamaré Z.

—Mi trabajo me gusta y gano muy bien, pero me amargo en cuanto salgo a la calle o entro en un banco o en una oficina pública. Si tengo la suerte de encontrar aparcamiento, a mi regreso encuentro a mi auto bloqueado por dos hileras de coches estacionados ilegalmente. Si hago cola en un banco, alguien que está detrás mío será invitado a romper filas por un amigo suyo que está detrás del mostrador. En una agencia estatal no conseguiré nada sin soborno. Incluso para pagar impuestos hay que hacer cola y sobornar, y esto en un país en el que la mayoría de los ricos sólo declaran un décimo de lo que ganan.

—¿Por qué te parece que es así?

—La raíz del mal es el egoísmo: ciascuno per sé. En Z, cada cual sólo se ocupa de sus propios intereses. Y esto es perjudicial incluso para los negocios.

—Pero ¿acaso los economistas no nos dicen que en el mercado libre todo empresario debe procurar maximizar sus beneficios?

—Esta es, en efecto, la teoría. Pero en la práctica no puedes hacer negocios en forma sostenida sin dar ni confiar. Tus clientes y proveedores

deben poder confiar en ti, tanto como tú debes poder confiar en ellos. Incluso tus competidores tienen que poder confiar en que no les harás trastadas mayúsculas.

—Pero seguramente en Z hay leyes que impiden que las gentes actúen todo el tiempo como bribones.

—Por supuesto que hay leyes, incluso más que en cualquier otra parte.

Entre nosotros todas las actividades están reglamentadas en detalle, precisamente porque se da por sentado que todos somos culpables mientras no probemos nuestra inocencia. Ya lo había visto Tácito hace casi dos milenios: «Cuanto más se corrompe la república, tanto mayor es el número de leyes».

—¿Qué consecuencia tiene esto para el progreso?

—La consecuencia es que hay más inspectores y abogados que técnicos e ingenieros, y más tribunales que museos y escuelas técnicas. O sea, invertimos más en vigilar que en producir y aprender.

—Pero la legislación y la reglamentación ¿no resuelven al menos el problema de la corrupción?

—Al contrario, esa proliferación de reglamentos, inspectores, abogados y jueces es parte del problema. Hay demasiadas leyes y reglas externas y no hay bastantes normas internas o morales. Y, como sabes, hecha la ley, hecha la trampa.

—¿Por qué crees que esto es así?

—Porque en Z la ley ha desplazado a la moral.

—Y a su vez ¿cuál es la causa de esta sustitución de la moral por la ley?

—La que te dije hace un momento: a que cada cual sólo piensa en sí y para sí. Una sociedad de egoístas es una sociedad de enemigos mutuos que se acechan y trampean y combaten entre sí. La raíz del mal es el egoísmo. Thomas Hobbes lo dijo hace más de tres siglos.

—Sin embargo, debe haber alguna gente que se da cuenta de esto y hace algo por mejorar la situación.

—Por cierto, pero en Z se las considera generalmente como a retardados o Quijotes. La mayoría de la gente es muy cínica. Suele decir que sólo hay dos clases de seres humanos: los listos y los tontos o, como dicen los italianos, los furbi y los fessi.

—¿Cómo se los distingue?

—Es fácil. Los listos viven de los tontos, y éstos de su trabajo. Incluso en mi compañía, donde el trabajo es sagrado, tuvimos un empleado que, cuando se le reprochó su inacción, replicó indignado: «¡Pero yo soy el recomendado del Obispo!».

—Tienes una visión muy sombría de Z.

—Puede ser, pero es realista.

—Y ¿no crees que alguien puede hacer algo por cambiar esa realidad?

—Por cierto, pero no será fácil. Antes que las cosas mejoren deberán empeorar. Cuando empeoren mucho, la gente comprenderá que, a la larga, la inmoralidad no es rentable. De hecho esto ya ha empezado a

ocurrir. Como sabes, mucha gente está advirtiéndolo que estamos pagando por las bribonadas de lo que algunos analistas socioeconómicos anglosajones han llamado the greedy 80s, los codiciosos años ochenta.

—¿Quiénes están pagando por esa codicia?

—Todo el mundo, incluso los tiburones de las finanzas. Recuerda que algunos de estos multimillonarios han ido a parar a la cárcel por violar algunas reglas del juego.

—¿Nadie les advirtió el riesgo que corrían?

—Hubo por lo menos un financista, el famoso banquero neoyorkino Félix Rohatyn, que lanzó una seria advertencia en marzo de 1987. En un artículo titulado «La peste en Wall Street», publicado en la prestigiosa revista *New York Review of Books*, Rohatyn advirtió contra las especulaciones imprudentes e inescrupulosas de los financistas y corredores de bolsa de la nueva generación. Predijo que, de no ponérseles coto, las bolsas de valores norteamericanas se desplomarían a corto plazo, arrastrando en su caída a las demás bolsas del mundo.

—Y ¿qué ocurrió?

—Medio año después vino el histórico «Octubre negro».

—¿Por qué no escucharon a Rohatyn?

—Porque prevalecía la política no intervencionista del gobierno de Reagan, que había ido eliminando gradualmente todas las reglamentaciones estatuidas durante el New Deal de Franklin D. Roosevelt. Además, porque Rohatyn era demócrata.

—¿Las que Lord Keynes llamó medidas necesarias para salvar al capitalismo de sí mismo?

—Exactamente. Pero Rohatyn culpó no sólo a la política de «desregulación» y a la enorme deuda fiscal contraída por el Estado durante la presidencia de Reagan, sino también a la que llamó «la ideología dominante del mercado».

—Pero todo eso se refiere a leyes y reglamentos, no a la moral.

—No lo creas. Las leyes y reglamentos se adoptan o anulan por motivos que siempre tienen algún componente moral, ya que afectan al bienestar de la gente.

—Pero ¿hizo Rohatyn alguna referencia explícita a la moral?

—Por cierto. Subrayó que buena parte del problema de Wall Street es «la ética de una profesión en que la integridad debe ser fundamental». Despotricó contra los «samurais financieros» que controlan demasiado dinero y no tienen «memoria institucional» ni «sentido de la tradición», de modo que se lanzan a riesgosas especulaciones a corto plazo.

—Tu banquero suena a predicador o reformador social.

—Ni lo uno ni lo otro. Félix Rohatyn es un banquero millonario, experto en inversiones y miembro de la famosa Comisión Trilateral. Lo que sucede es que es un hombre inteligente y recto en sus negocios.

—De modo que ¿no es furbo ni fesso?

—Exactamente. Por este motivo creo que se siente tan fuera de lugar en Wall Street como como yo en Z.

—Volvamos a la cuestión inicial: ¿qué hacer? No serás tan ingenuo como para proponer que multipliquemos los cursos de ética.

—¿Por qué no? Incluso la famosa Harvard Business School ha terminado por incorporar cursos de ética en su programa de estudios. Ha comprendido que es preciso persuadir a los futuros empresarios de que la deshonestidad es mal negocio.

—Pero seguramente no creerás que eso basta.

—De acuerdo, no basta. La educación moral empieza en el hogar.

—Pero no es fácil predicar el altruismo y la cooperación en un hogar miserable.

—No lo creas. Cuanto más pobre eres, tanto más necesitas de la ayuda ajena. Recuerda el célebre estudio de la socióloga chileno-mexicana Larissa Lomnitz, *Cómo sobreviven los marginados* (1975). Investigando la vida diaria de los habitantes de las «ciudades perdidas» o «villas miseria» de la ciudad de México, Lomnitz mostró que esas gentes se las arreglan intercambiando cosas y servicios, y ayudándose mutuamente.

—O sea, sobreviven practicando el trueque, así como la ayuda mutua que elogiaba el príncipe Kropotkin.

—Precisamente. Y te diré que este principio vale no sólo para los marginados sino también para las empresas.

—No entiendo. No me harás creer que los directores de grandes empresas como la tuya han resuelto asociarse en una comuna o recluirse en un monasterio benedictino.

—Es claro que no. Pero estamos aprendiendo que la competencia desatada sólo lleva a la ruina. Ya hemos empezado a formar alianzas técnicas, por las cuales intercambiamos información técnica y, más aún, nos dividimos el trabajo de investigación y desarrollo, a fin de reducir costos y plazos.

—O sea, están combinando la competencia con la cooperación.

—Eso es. Y hay más: esa cooperación involucra el respeto y la confianza recíprocos.

—En otras palabras, entre ustedes ya no podrá haber furbi ni fessi.

—Exactamente.

—Entonces deberías ser un poco más optimista.

—Tienes razón. Lo intentaré. Pero es fácil desanimarse. Fíjate en la fila de coches que se ha formado al costado del mío.

Fuente:

<http://www.eduneg.net/generaciondeteoria/files/Bunge%20Mario%20-%20Capsulas.pdf>

Sin habeas corpus: la difícil defensa de la figura del arraigo en México

(Primera de dos partes)

Guadalupe Barrena

El inicio de una nueva administración ha traído consigo la apertura para discutir su pertinencia en el orden jurídico de un país democrático. Las voces que llaman a la revisión de la medida invitan a restringir su uso a casos excepcionales. Ofrezco aquí algunos elementos para la discusión, a partir de la pregunta de si el derecho internacional de los derechos humanos es compatible con tal figura —y en qué sentido podría serlo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos parece ofrecer mecanismos que eran en el pasado de difícil aplicación por la falta de desarrollo jurisprudencial del artículo 133 constitucional. El texto del artículo 1 constitucional prevé la integración de los tratados internacionales como fuente de derechos humanos garantizados en el orden jurídico mexicano. Aunque antes de esta reforma era factible afirmar que la figura del arraigo establecía una abierta contradicción con el lenguaje de los tratados internacionales que protegen la libertad personal, la unidad de las fuentes a partir de la reforma del artículo 1 constitucional nos obligan a buscar una interpretación donde ninguna de las normas puede prevalecer sobre la otra.^[1]

Antecedentes

El 9 de marzo de 2007, el Ejecutivo Federal propuso al Congreso de la Unión un conjunto de reformas a diversos artículos de la Constitución. La intención del Poder ejecutivo en ese momento era expandir las facultades del Ministerio Público para ordenar providencias precautorias sujetas a revisión *ex post facto* del poder judicial, para toda clase de medidas.^[2] Las restricciones a la libertad se permitirían de esta forma mediante la

incorporación en la Constitución de una forma de detención administrativa conocida como “arraigo” en materia penal. De prosperar la iniciativa presidencial, el arraigo en casos de delincuencia organizada podría ser decretado por el Ministerio Público para su posterior revisión. En el caso de delitos graves, operaría con la sanción judicial, a petición del Ministerio Público.^[3]

La figura del arraigo en materia penal, está inspirada en una medida cautelar de carácter civil, restringida al domicilio y exclusiva de la autoridad judicial para impedir a una persona el abandono de una demarcación geográfica y asegurar su comparecencia en el proceso. La introducción del arraigo data de 1983 al facultarse al Ministerio Público a solicitar al juez el arraigo vigilado del indiciado.^[4] La orden y prórroga de la medida se determinaría sólo después de escuchar a ambas partes.^[5]

En 2005, en resolución de una acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que el arraigo en el estado de Chihuahua era inconstitucional, fundamentalmente porque *“el constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas.”*^[6] La Suprema Corte afirmó que el arraigo penal no cumple con lo que entonces estipulaba la Constitución como condición necesaria para que se restringiera la libertad de una persona en el proceso penal, es decir, la existencia de un auto de sujeción a proceso. Posteriormente, en 2008, el arraigo domiciliario previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada [en lo sucesivo, LFCDO] fue considerado inconstitucional por un Tribunal Colegiado de Circuito, entre otras razones por no justificarse con un auto de formal prisión.”^[7]

A pesar de que la figura del arraigo en sede oficial y como medida precautoria ha existido durante casi 20 años en nuestro sistema jurídico, es altamente controvertida. Tan sólo en la legislatura pasada, la figura del arraigo fue objeto de trece iniciativas de reforma de legisladores del PRI, PAN, PRD y PT —ninguna exitosa.^[8]

Para discutir si la medida del arraigo cumple con los parámetros de la Constitución federal, es necesario precisar los términos de su aplicación y en seguida, los términos necesarios de la interpretación del texto constitucional de acuerdo con los derechos contenidos en los tratados de los que México es parte. De acuerdo con esta lectura, podrá hacerse la interpretación conforme de la ley de delincuencia organizada ---única legislación federal que regula esta figura.

El texto constitucional

El texto constitucional establece actualmente siete condiciones: (i) la medida debe ser solicitada por el Ministerio Público a la autoridad judicial; (ii) en casos de delincuencia organizada; (iii) “siempre que sea **necesario para el éxito de la investigación**”; o (iv) “la **protección** de las personas o bienes jurídicos,” o (v) “cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia,” (vi) en los primeros dos supuestos **la medida no se limita expresamente a persona alguna**; (vii) las modalidades, tiempo y lugar son señalados por **el ministerio público** con 40 días prorrogables.^[9]

En la actualidad, la LFCDO sigue de cerca el texto constitucional, pero la LFCDO añade en la ley, sin embargo, que la medida estará a cargo del Ministerio Público y la policía bajo su mando.^[10] La prórroga de la medida no impone ninguna carga adicional al Ministerio Público, más que

la acreditación de que las circunstancias que motivaron la medida originalmente, persisten.^[11]

Existe también la posibilidad de que esta medida precautoria se ejecute como medida cautelar una vez que se ha ejercido la acción penal.^[12]

Además de los delitos de la LFCDO, el **arraigo domiciliario** puede ser empleado también para casos de delitos graves en tanto entra en vigor el sistema acusatorio ordenado por la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.^[13] En el orden federal, por ejemplo, el texto dice que:

“Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”^[14]

En estos casos, el arraigo se permitirá durante cuarenta días, sin posibilidad de renovar el plazo.^[15] La redacción constitucional en materia de proceso acusatorio entrará en vigor abrogando las facultades locales para dictar la medida de arraigo. Sin embargo, algunas entidades federativas ya han derogado de su legislación esta facultad, a pesar de que el sistema acusatorio no ha entrado en vigor en la totalidad del territorio de los estados de Chiapas ^[16] y Oaxaca.^[17]

En el caso de la Federación, el recurso ordinario para que el indiciado pueda combatir la orden de arraigo puede promoverse sólo “cuando [el arraigado] considere que las causas que le dieron origen han desaparecido”.^[18] La implicación de esta limitante en el Código Federal de Procedimientos Penales, es que sólo un argumento sobre un cambio en los hechos que motivaron la orden de arraigo puede ser escuchado en el recurso. Cualesquiera consideraciones respecto de la orden original deben combatirse mediante el juicio de amparo. En los hechos, la detención por el plazo originalmente solicitado por el Ministerio Público se determina sin la participación de la parte afectada. Como consecuencia de la imposibilidad de combatir judicialmente la decisión original del poder ejecutivo hace que esta detención pueda calificarse como administrativa.

Un problema más amplio

En parte, la imposibilidad de capturar en nuestro sistema jurídico la dimensión de la violación que representa la figura del arraigo, se debe a nuestra limitada lectura del derecho de libertad personal. Como un ejemplo de la interpretación de este derecho en los tribunales mexicanos, observemos la respuesta de la Suprema Corte cuando se le planteó la inconstitucionalidad de la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Entre otros argumentos, los diputados que ejercían la acción de inconstitucionalidad estipulaban que los oficiales de policía no tienen facultades **para detener a una persona** que, en flagrancia o en posesión de indicios, ha violado la normatividad administrativa de la demarcación. Si la Suprema Corte aceptara esta posición, debería concluir que cada detención de una persona por violaciones a la normatividad administrativa debía hacerse mediante el mandato de una autoridad judicial. El Ministro Ortiz Mayagoitia, en la sesión pública a propósito de esta acción de inconstitucionalidad, afirmó que “[...] *un aseguramiento momentáneo de*

la persona para su traslado físico al lugar donde se encuentra el juez calificador [...] no es un acto atentatorio de la libertad personal, es un acto simplemente de restricción momentánea."^[19] Este lenguaje fue retomado en la resolución.^[20] Estas palabras sugieren que la Suprema Corte no estaba preparada en ese momento para decir que una restricción a la libertad puede estar justificada en la Constitución.

Entre las salidas alternas a la pregunta planteada a la Suprema Corte, podría examinarse si la medida de detención en flagrancia se justifica en el caso de violación a la normatividad administrativa.^[21] Por otro lado, la Suprema Corte podría haber establecido que el traslado de la persona a la autoridad competente no "atenta", pero sí "interfiere" con la libertad personal. Parece, sin embargo, que la Suprema Corte estaba en ese momento más interesada en afirmar que este acto no constituye un "acto de molestia" --según la doctrina constitucional mexicana-- y en consecuencia no es necesario que exista una orden de arresto.

En el lenguaje de la Suprema Corte, la orden de la autoridad que requiere el arresto de una persona **sí interfiere** con el derecho de libertad, pero el acto del oficial de policía que, en ejercicio de sus facultades, asegura a una persona, **no interfiere** con este derecho. Quizá esta es la única vía para decir que la policía puede asegurar a una persona sin que medie mandamiento por escrito: aparentemente el acto no se trata de uno de molestia ni uno de privación.^[22]

El arraigo: una detención administrativa

El arraigo penal en México es una forma de detención administrativa en tanto que la determinación de los hechos por los que fue librada no se decide en presencia de las partes, sino solamente con la información que brinda el Ministerio Público. Además, la orden se ejecuta quedando la

persona bajo la autoridad del Ministerio Público; sin parámetros para establecer el baremo de prueba necesario para su otorgamiento. Por otro lado, se hace dentro de la etapa de investigación, que en nuestro sistema jurídico tiene un impacto desproporcionado sobre la materia del juicio.^[23]

Debido al lenguaje constitucional poco restrictivo, la medida podría solicitarse contra cualquier persona —no sólo el indiciado, sino contra testigos, por ejemplo-- si de una investigación penal se desprende que: (i) sea necesario para el éxito de la investigación; o (ii) como medida de protección de personas o bienes jurídicos. La legislación no ha ido por este camino.

Además, la Constitución prevé explícitamente que el arraigo puede solicitarse contra el indiciado si se establece que existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia. Como consecuencia de esta interpretación, el arraigo sólo está vinculado con el proceso penal estrictamente cuando se requiere contra la persona sujeta a investigación.

Como puente de comparación para el arraigo, he elegido la “detención administrativa” o “detención preventiva”, entendida en su forma más simple como “detención sin cargos o juicio”^[24] definida como: (i) detención ordenada por la autoridad administrativa; (ii) sin cargos y sin el fin de poner al detenido en juicio; (iii) personas que amenazan el orden público o la seguridad pública.^[25] El uso de esta figura se extendió por las democracias occidentales después del ataque a las Torres Gemelas en 2001.

Al haber ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en lo sucesivo PIDCP]^[26] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en lo sucesivo CADH],^[27] entre otros tratados de derechos humanos, México está obligado a respetar los estándares

internacionales aplicables a la protección de la libertad personal. Ambos tratados establecen la regla general de derecho a la libertad personal y estipulan una lista de restricciones válidas por motivos materiales y formales.^[28] La regla general que establece el PIDCP es que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*^[29] Como excepción a esta regla general, el tratado dispone que *“[n]adie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*^[30] La CADH añade como condición que las causas de detención estén fijadas en la Constitución de los Estados Parte y, como un numeral separado, añade que nadie puede ser detenido arbitrariamente —es decir, que aún en las Constituciones de los Estados Parte es posible identificar causas arbitrarias de detención.^[31]

Además de esta regla general se puede afirmar que existe: (i) un **criterio material de no arbitrariedad**; (ii) una **condición formal de legalidad** y (iii) una **condición procesal de acceso a una autoridad que pueda revertir la decisión de detener** a una persona. Sólo con estas tres condiciones podría la interferencia con el derecho de libertad personal cumplir con los requisitos de la Convención Americana.

La condición de legalidad requiere que las causas de la detención estén establecidas en el derecho interno de cada país. La cláusula de no arbitrariedad debe ser entendida como un requisito independiente del de legalidad para dar paso a la valoración de “incorrección, injusticia e imprevisibilidad” así como también el principio de garantías judiciales.^[32] La misma cláusula en el sistema interamericano se interpreta del mismo modo.^[33] La Corte Interamericana [en lo sucesivo CtIADH] ha confirmado la autonomía del criterio de no arbitrariedad en las detenciones,^[34] y ha detallado el sentido de esta noción:

1. Que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Dicho Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;^[35]

2. Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

3. Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional;^[36] y por último;

La décima época del Poder Judicial de la Federación no incluye aún nuevos criterios para interpretar el arraigo la luz de la reforma de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Hay todo por hacer en esta materia.

4. Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales.^[37]

Respecto de la dimensión procesal de la licitud de la detención, los tratados de derechos humanos prevén las condiciones de un juicio justo, en general, así como la necesidad de un recurso adecuado y efectivo para hacer frente a posibles violaciones de la Convención Americana. Sin embargo, el derecho de libertad personal tiene consigo una cláusula especial prevista para los casos de posibles violaciones de este derecho. El recurso está estipulado como una condición para que en todos los casos de interferencia con el derecho a la libertad personal, la persona detenida pueda combatir el acto de privación de la libertad. El alcance de la obligación del recurso de *habeas corpus* es tal, que en el marco de la CADH no puede ser suspendido en una situación de emergencia o excepción.^[38] Incluso cuando la existencia del Estado Parte se ve amenazada por cualesquiera razones previstas en la Convención

Americana requiere que *"para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, [el habeas corpus] exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada."*^[39]

El PIDCP estipula que las personas que hayan sido detenidas o presas ilegalmente *"tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."* En una interpretación interesante de esta regla, el Estado mexicano parece suponer que la ilicitud de la detención nunca surgirá como un problema para fines de la reparación económica, sino que la limita a casos de una falsa acusación o denuncia.^[40] Aunque la misma obligación resulta del artículo 7.5 de la Convención Americana, el Estado mexicano no ingresó una declaración interpretativa sobre este punto.^[41]

El Estado mexicano afirmó ante el Consejo de Derechos Humanos en 2010 que el arraigo es decidido por una autoridad judicial especializada bajo condiciones y procedimientos establecidos en la ley, y que dicha autoridad judicial es nombrada mediante procedimientos de transparencia e imparcialidad, requeridos para el funcionamiento del Poder Judicial.^[42] Ésta es una descripción precisa pero incompleta del proceso de una orden de arraigo. Las omisiones más serias en esta descripción son que el arraigo se decide en una audiencia *ex-parte*, el arraigado no puede recurrir el mérito de la evidencia presentada para tomar una decisión, sino sólo *un cambio* en la base fáctica de la decisión; y el juicio de amparo existe en calidad de recurso extraordinario.^[43]

1. La decisión de detener

Según la reglamentación y práctica internacionales la decisión de detener a una persona por razones de seguridad (es decir, sin que medie una orden de aprehensión) depende casi en todos los casos de una

decisión del Poder Ejecutivo. Encontré solamente el caso del Reino Unido donde las “órdenes de control” derogatorias, pasan por un control judicial *ante facto* y una audiencia completa una vez que el detenido está en custodia.

En Canadá, se garantiza que la determinación de la detención sea razonable y objetivamente necesaria, mediante un mecanismo de la máxima responsabilidad política, como en *Canada v. Ahani*^[44] donde participan dos miembros del gabinete, antes del control judicial de legalidad de la detención.

2. La revisión de la decisión

En todos los sistemas analizados, la decisión de detener a una persona, cualquiera que haya sido el mecanismo para la decisión, existe un control judicial de la detención en una audiencia donde el detenido participa y puede oponerse a la decisión. Sólo por citar un ejemplo, la “audiencia de control de detención”,^[45] al inicio del proceso penal reformado en México, o dentro de las primeras 24 horas desde que el indiciado ha sido puesto a disposición del juez en el proceso no reformado, es el componente ausente en la licitud de la orden de arraigo.^[46]

Supongamos que la excepcionalidad de la medida justificase la existencia únicamente de un control judicial *ex parte*. Las reglas básicas de los tratados de derechos humanos ratificados por México, descartan esta interpretación. En el plano internacional, las reglas del **sistema interamericano** son quizá aún muy generales, ya que la jurisprudencia señala solamente la necesidad de que el recurso específico exista para que el detenido pueda combatir la licitud de la decisión.^[47] El recurso no debe verse trunco por condiciones de detención como la incomunicación

legal del detenido.^[48] Con gran claridad, tanto en su jurisdicción contenciosa como consultiva, las situaciones excepcionales que precisan de la derogación de alguno de los derechos de la Convención Americana, el derecho a un recurso específico para combatir la detención no está sujeto a derogaciones.^[49]

Con base en la jurisprudencia del sistema universal de derechos humanos en relación con el PIDCP, podemos mencionar reglas generales sobre la necesidad de un recurso para combatir la detención,^[50] que no se satisface por tener acceso a un tribunal que decline fallar sobre el fondo de la solicitud^[51] o que tenga el efecto de revertir la carga de la prueba sobre el acusado, como se puede inferir de *Bandajevsky v. Bielorrusia* incluso bajo el argumento de riesgos para la seguridad.^[52]

De especial importancia por el empleo de testigos protegidos y la información para la decisión no puede ser limitada sin más al acceso de la persona arraigada, incluso por razones de seguridad nacional. Sobre este último punto la jurisprudencia del sistema europeo ha enfrentado las dificultades de la caracterización de las audiencias para decidir sobre la legalidad de la detención, al mismo tiempo que se consideran los intereses de seguridad nacional que el Poder Ejecutivo debe proteger. Estas discusiones son especialmente relevantes en el contexto mexicano, en virtud de las herramientas de investigación y medios de prueba al alcance del Ministerio Público en el marco de la LFCDO. Estas medidas incluyen información proveniente de agentes infiltrados^[53] cuya identidad puede ser reservada y fuera del acceso del expediente de averiguación previa,^[54] al punto en que si el testigo debe comparecer en el procedimiento o proceso penales, su identidad no sea revelada siquiera a la autoridad judicial.^[55] Aunque la ley excluye el valor de las informaciones anónimas del proceso penal (conducido frente a la autoridad judicial **una vez**

incoado) no la excluye del *procedimiento* penal, por lo que no sería ilícito que el Ministerio Público solicitara el arraigo de una persona con base en dichas fuentes.^[56]

Respecto de los estándares materiales para obtener una orden de arraigo, nuestro sistema jurídico es vago.^[57] Con certeza, sabemos que la evidencia necesaria para ordenar el arraigo de un inculpado debe ser ciertamente menor que la necesaria para ordenar su arresto. Respecto de la protección de personas o la necesidad para el éxito de la investigación, el lenguaje constitucional permite que la orden se haga con la mera apertura de la averiguación previa y la existencia de “indicios que hagan presumir fundadamente” (como en el caso de las órdenes de cateo) que la acción es necesaria. Una combinación posible sería una denuncia anónima^[58] con un parte informativo de un agente de policía^[59] o testigos que proporcionan datos falsos de identidad --y por lo tanto no pueden ser entrevistados por la defensa.^[60] Posiblemente esta combinación remonta el estándar de prueba indiciaria.^[61]

Pensemos en otras posibles consecuencias probatorias de la legislación en materia de delincuencia organizada. La LFCDO estipula que el imputado tendrá acceso a la información de la averiguación previa “*únicamente con relación a los hechos imputados en su contra*”^[62] y que la información que no se otorgue al imputado carecerá de valor probatorio —para la decisión sobre su inocencia. Sin embargo, esto no cambia el hecho de que la identidad de **todos los testigos en la investigación** puede ser reservada en tanto no se ejerza la acción penal. Ello impone una seria carga en el imputado para conocer y combatir las razones que dieron origen a una decisión de otorgar una orden de arraigo en su contra.^[63] A esta limitación se añade que la identidad reservada de los testigos se extiende a agentes infiltrados, agentes responsables de la

aprehensión, detención en flagrancia, órdenes de cateo. La identidad de los agentes será reemplazada por una clave numérica. La única obligación del Ministerio Público es mostrar a la autoridad judicial el acuerdo mediante el que se autoriza dicha reserva. Si fuese necesario que el agente intervenga en el procedimiento o proceso penal, *"se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad"*.^[64] A estas condiciones de fragilidad en la información a la que el arraigado podría tener acceso, se suman la interferencia con el secreto bancario sin que medie orden judicial.^[65] Por si fuera poco, el cúmulo de facultades concedidas en 2009 a la policía federal para acumular *"inteligencia para la prevención"*^[66], que permiten recabar datos de una multitud de fuentes sin control judicial, tiene una relación dudosa con el expediente de averiguación previa, ya que su ejercicio está limitado a las circunstancias previas a la identificación de una conducta delictiva. Sin embargo, el hecho de que el arraigo tenga un alcance tan abiertamente indeterminado (aplicable a cualquier persona) incrementa la posibilidad de que la información en la investigación preventiva se emplee para establecer razones suficientes para emitir una orden de arraigo. Este vacío jurídico se combina con la nueva permisón de ingresar al expediente de investigación comunicaciones entre dos particulares, sin que la ley estipule alguna regla para determinar si la intervención de la autoridad fue posterior al acto.^[67]

Para fijar algunos problemas de prueba, podemos emplear como guía sobre la cantidad de datos precisos para emitir una orden de arraigo, al mismo estándar de prueba que otros medios de investigación medida cautelar, como la intervención de comunicaciones privadas. En este caso, la solicitud de formula *"expresando [...] los indicios que hagan presumir fundadamente [la participación de un miembro de la delincuencia organizada [...] así como [aquello que] se pretenda*

probar."^[68] Supongamos que éste puede ser un estándar suficiente para la detención antes de que se ejerza la acción penal. ¿Cuál debe ser el límite para evaluar aquello susceptible de prueba mediante la detención del arraigado? ¿Y cómo podemos sustituir este requisito en los casos donde el arraigo no se dirija contra el sospechoso?

Además de los problemas de pruebas para la propia medida, resaltan las condiciones de detención. Claramente durante el periodo de arraigo, la persona estará bajo custodia del Ministerio Público y la policía que opera a su cargo.^[69] No aparece hasta el momento que alguna regla o precedente que impida el acceso permanente de la autoridad investigadora a la persona arraigada, mientras la entrevista no se ingrese en la averiguación previa como una confesión. La Constitución federal claramente permite la entrevista de personas, inculpadas o no, por parte de la policía *sin la presencia de un abogado defensor*.^[70] Tampoco parece que el orden jurídico descarte la combinación de medidas invasivas durante el arraigo, sin que se adapten las facultades de la autoridad administrativa para considerar el hecho de que una persona se encuentra bajo su custodia.

(Continuará)

RESEÑA

Sobre un líder de carne y hueso

Leo Zuckermann

17/01/2013 01:01:52 Periódico *Excelsior*

Esta semana se estrena en México la película Lincoln. Yo ya la vi y me gustó muchísimo. Es una extraordinaria cinta en todo el sentido de la palabra. Sus atributos positivos son varios, pero destaca uno: el magnífico retrato que hace del liderazgo de un hombre de carne y hueso.

En la película, dirigida por Steven Spielberg, el Presidente estadounidense aparece como un padre de familia atormentado por la muerte de uno de sus hijos y temeroso de que otro pueda enlistarse en el ejército yanqui con la posibilidad de morir en el campo de batalla. Mientras tanto, el menor de sus hijos juega en la Casa Blanca vestido de soldadito. En una reunión de gabinete, el secretario de Defensa se queja porque un mapa está incompleto, parcialmente quemado, porque el niño otra vez estuvo jugando en la oficina de su padre.

Spielberg nos presenta un Lincoln friolento que se pasea por su casa con una cobijita en sus hombros. Un Presidente que habla con la gente como si fuera el tendero de la esquina. Que recibe a los ciudadanos comunes y corrientes que tienen todo tipo de demandas. Que le saca punta a un lapicito que utiliza para tomar notas. Que se divierte muchísimo contando todo tipo de anécdotas. Que consulta las opiniones de los telegrafistas. Que saca un breve y simpático discurso del fondo de su enorme sombrero de copa.

Gran tipo este hombre de carne y hueso que resulta ser el Presidente de un país dividido y enfrentado en una guerra sangrienta. La cinta demuestra lo que es ser un líder político en un momento crítico. Lincoln enfrenta un terrible dilema. El sur está perdido y los confederados están dispuestos a negociar la paz con los del norte. Pero el Presidente sabe que, si la guerra termina, la esclavitud seguirá siendo legal. Se necesita, por tanto, que la Cámara de Representantes apruebe la treceava enmienda a la Constitución que proscribe la esclavitud. La iniciativa, que ya fue aprobada en el Senado, se encuentra congelada en la Cámara baja. He ahí el dilema que enfrenta el Presidente: terminar la guerra, salvando muchas vidas, pero con el riesgo de que la esclavitud siga siendo legal, o empeñarse en pasar la enmienda, prohibiendo la esclavitud, pero con el peligro de prolongar la matazón.

Contra la opinión de la mayoría de sus secretarios y consejeros, Lincoln, con muchas dudas, se inclina por lo segundo. La enmienda se convierte en prioridad. Necesita que la voten dos terceras partes de los representantes. Eso implica que todos los legisladores de su partido, el Republicano, voten a favor. Pero faltan 20 votos que tiene que conseguir de un partido opositor tremendamente racista. La película nos cuenta cómo el Presidente consigue los votos, persuadiendo, manipulando, amenazando, mintiendo y hasta corrompiendo. Bien lo vale una reforma constitucional tan trascendental.

Lincoln, gracias a su secretario de Estado, William Seward, consigue tres operadores políticos que son una verdadera joya. Son los que cocinan la salchicha legislativa porque, como decía Bismarck, "con las leyes pasa como con las salchichas: es mejor no ver cómo se hacen". Aquí lo vemos con mucha inteligencia y hasta buen humor. El desenlace final, la votación

en la Cámara de Representantes, es una escena fantástica, llena de drama y magníficamente bien armada.

La caracterización que hace Daniel Day-Lewis de Lincoln es simple y sencillamente espectacular. Todos los detalles están cuidados: el acento de Illinois, las gesticulaciones, la manera de caminar, pero sobre todo el estilo suave de persuadir del Presidente. No tengo la menor duda de que Day-Lewis se merece, una vez más, el Oscar a la mejor actuación masculina (ya lo ganó un par de veces).

Destaca, también, la actuación de Sally Field como Mary Todd Lincoln, sobre todo cuando la primera dama demuestra que también tiene sus dones políticos. Los diálogos con su esposo son fabulosos. Hay escenas muy dramáticas de una pareja con el peso de la Guerra Civil estadounidense sobre sus hombros. Y ni qué decir de la caracterización que hace Tommy Lee Jones del representante Thaddeus Stevens, un político radical con valores del siglo XXI, pero que vive atrapado en el siglo XIX.

Mucho más se podría decir de Lincoln: el guión inteligente con diálogos memorables, la dirección cuidadosa de Spielberg o la fantástica recreación escenográfica de Washington, DC en el siglo XIX. Pero sólo me queda espacio para recomendarla porque, ante todo, retrata soberbiamente el liderazgo de un hombre de carne y hueso.

HALLAZGOS

*Frente a cualquier sufrimiento humano, según puedas,
Empléate no sólo en aliviarlo sin tardanza,
Sino también en destruir sus causas.
Empléate no únicamente en destruír sus causas,
Sino también en aliviarlo sin tardanza.*

SOUYRIS, Pierre. *La locura de Abraham*. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM). México. 1989. p. 212.

La expectativa de vida en Sierra Leona es de 37 años, la menor en el mundo. 36 para los hombre y 40 para las mujeres.

GÓMEZ GALLEGOS, Ignacio y TRYSE MIRAMONTES, Benjamín. *El libro de los números*. Edit. Otras Inquisiciones. México. 2010, p. 106.

¿Cuál es la ciudad del mundo que más visitantes atrae?

Las Vegas, Nevada, cerca de 40 millones anualmente.

LAMONT, Alfredo. Periódico *Excélsior*. 9 de enero de 2013.

*El hombre es el sueño de una sombra. Pero cuando un rayo divino lo toca,
una brillante luz lo envuelve, y es un goce la vida.*

Píndaro (518 a.C.—438 a.C.)

*Como el perro que vuelve a su vómito, así es el hombre necio que repite su
necedad.*

Proverbios 26-11.

CLÁSICOS

En el capítulo 42 de la segunda parte de *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, de Miguel de Cervantes Saavedra, Sancho Panza ha sido nombrado gobernador de la Ínsula Barataria, cargo que asumirá al día siguiente. Don Quijote llega y da a Sancho Panza los siguientes consejos:

...Dispuesto, pues, el corazón a creer lo que te he dicho, está, ¡oh hijo!, atento a este tu Catón, que quiere aconsejarte y ser norte y guía que te encamine y saque a seguro puerto deste mar proceloso donde vas a engolfarte, que los oficios y grandes cargos no son otra cosa sino un golfo profundo de confusiones.

»Primeramente, ¡oh hijo!, has de temer a Dios, porque en el temerle está la sabiduría y siendo sabio no podrás errar en nada.

»Lo segundo, has de poner los ojos en quien eres, procurando conocerte a ti mismo, que es el más difícil conocimiento que puede imaginarse. Del conocerte saldrá el no hincharte como la rana que quiso igualarse con el buey, que si esto haces, vendrá a ser feos pies de la rueda de tu locura la consideración de haber guardado puercos en tu tierra.

—Así es la verdad —respondió Sancho—, pero fue cuando muchacho; pero después, algo hombrecillo, gansos fueron los que guardé, que no puercos. Pero esto paréceme a mí que no hace al caso, que no todos los que gobiernan vienen de casta de reyes.

—Así es verdad —replicó don Quijote—, por lo cual los no de principios nobles deben acompañar la gravedad del cargo que ejercitan con una blanda suavidad que, guiada por la prudencia, los libre de la murmuración maliciosa, de quien no hay estado que se escape.

»Haz gala, Sancho, de la humildad de tu linaje, y no te desprecies de decir que vienes de labradores, porque viendo que no te corres, ninguno se pondrá a correrte, y préciate más de ser humilde virtuoso que pecador soberbio. Innumerables son aquellos que de baja estirpe nacidos, han subido a la suma dignidad pontificia e imperatoria; y desta verdad te pudiera traer tantos ejemplos, que te cansaran.

»Mira, Sancho: si tomas por medio a la virtud y te precias de hacer hechos virtuosos, no hay para qué tener envidia a los que padres y agüelos tienen príncipes y señores, porque la sangre se hereda y la virtud se aquista, y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale.

»Siendo esto así, como lo es, que si acaso viniere a verte cuando estés en tu ínsula alguno de tus parientes, no le deseches ni le afrentes, antes le has de acoger, agasajar y regalar, que con esto satisfacerás al cielo, que gusta que nadie se desprecie de lo que él hizo y corresponderás a lo que debes a la naturaleza bien concertada.

»Si trujeres a tu mujer contigo (porque no es bien que los que asisten a gobiernos de mucho tiempo estén sin las propias), enséñala, doctrínala y desbástala de su natural rudeza, porque todo lo que suele adquirir un gobernador discreto suele perder y derramar una mujer rústica y tonta.

»Si acaso enviudares, cosa que puede suceder, y con el cargo mejorares de consorte, no la tomes tal que te sirva de anzuelo y de caña de pescar, y del “no quiero de tu capilla”, porque en verdad te digo que de todo aquello que la mujer del juez recibiere ha de dar cuenta el marido

en la residencia universal, donde pagará con el cuatro tanto en la muerte las partidas de que no se hubiere hecho cargo en la vida.

»Nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

»Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia que las informaciones del rico.

»Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

»Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

»Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

»Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes de tu injuria y ponlas en la verdad del caso.

»No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres las más veces serán sin remedio, y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda.

»Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lágrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera de espacio la sustancia de lo que pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y tu bondad en sus suspiros.

»Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.

»Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente, porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia.

»Si estos preceptos y estas reglas sigues, Sancho, serán luengos tus días, tu fama será eterna, tus premios colmados, tu felicidad indecible, casarás tus hijos como quisieres, títulos tendrán ellos y tus nietos, vivirás en paz y beneplácito de las gentes, y en los últimos pasos de la vida te alcanzará el de la muerte en vejez suave y madura, y cerrarán tus ojos las tiernas y delicadas manos de tus terceros netezuelos. ...

HISTORIA

La Decena Trágica

J. Antonio Aguilar V.

Así ha sido llamado el lapso de diez días —9 a 19 de febrero de 1913—en el que llegó a su culminación el acoso permanente de que fue objeto el gobierno legítimo y popular de Francisco I. Madero. La legitimidad y popularidad del Presidente no bastaron para protegerlo de los ataques del congreso y la oligarquía porfiristas, la prensa díscola y los antiguos partidarios resentidos.

Las rebeliones de Pascual Orozco y Félix Díaz en 1912 no habían sido más que anuncios estentóreos de lo que sucedería en ese febrero de 1913, triste y aciago para Madero y para México.

La vacilación de Madero en la atención de los principales problemas del país; sus promesas incumplidas; su negativa a reprimir, incluso de manera legal, a sus atacantes; el distanciamiento con Pascual Orozco, Emiliano Zapata y otros antiguos partidarios; su confianza incondicional en Huerta y otros infidentes, y la sucia intervención del embajador norteamericano, Henry Lane Wilson, fueron las causas más visibles de la tragedia.

Madero encabezó el gobierno más libre y democrático de la historia mexicana, que ganó limpiamente con el 98% de los votos. Fue un hombre bueno, noble e íntegro, con principios firmes que nunca contradijo y por los cuales murió. siempre insistió en que la democracia es la forma de gobierno más digna y por la que vale la pena luchar

Enseguida una breve reseña de aquellos diez días aciagos.

9 de febrero. Varios militares se sublevan contra Madero y liberan a Félix Díaz, “el sobrino de su tío”, y Bernardo Reyes, exministro porfirista, que estaban presos por insurrectos. En el intento de toma del Palacio Nacional, Reyes muere a las puertas de éste. Félix Díaz y sus seguidores se apostan en La Ciudadela, a escaso kilómetro y medio.

En una decisión suicida, Madero designa a Victoriano Huerta, ya involucrado en la intriga, Comandante Militar de la Plaza, en sustitución del General Lauro Villar, quien había sucumbido en la defensa del Palacio Nacional.

En los primeros combates hubo cientos de víctimas, la gran mayoría de ellos, civiles.

10 de febrero. Félix Díaz y un agente de Huerta llegan a acuerdos para continuar con la revuelta.

Madero intenta nombrar a Felipe Ángeles como Jefe de la Plaza, pero el Ministro de Guerra impone a Huerta argumentando el respeto al escalafón. En otro acto suicida, Madero accede.

11 de febrero. Félix y Huerta se reúnen directamente en una casa de la colonia Juárez, y el embajador Wilson visita al presidente de la República; le expresa sus simpatías por Félix Díaz y lo amenaza con la intervención militar en caso de cualquier daño que se cause a los extranjeros.

12 de febrero. Se suspende la energía eléctrica en la ciudad.

Huerta disimula para no causar daño a las fuerzas de Félix Díaz, las que continúan amagando a las fuerzas leales a Madero; desea demostrar que el gobierno de Madero es incapaz de frenar la sublevación.

Cunde el pánico entre la población.

13 de febrero. Los cañones de los golpistas destrazan la "Puerta Mariana" del Palacio Nacional.

El embajador Wilson envía al Presidente Taft informes alarmistas y exagerados sobre lo que estaba sucediendo, para promover la intervención.

14 de febrero. A pesar de las artimañas de Huerta, los sublevados ya se encuentran sitiados.

Madero envía una carta al Presidente Taft en la que le explica la situación para prevenir el desembarco en Veracruz de tropas estadounidenses, que ya se rumoraba.

15 de febrero. El embajador Wilson intriga entre el cuerpo diplomático europeo haciendo hincapié en la incompetencia de Madero para resolver el conflicto.

Pedro Lascuráin, Ministro de Relaciones Exteriores, y 24 senadores de oposición solicitan a Madero su renuncia, pero el Presidente los rechaza. Madero, otra vez suicida, permite a Huerta designar a su cómplice y ya conocido sanguinario Aureliano Blanquet como jefe del resguardo del Palacio Nacional.

16 de febrero. Se pacta un armisticio por 24 horas. Los rebeldes lo violan. Madero reclama a Huerta su ineffectividad.

Advertido por varios de sus colaboradores de que Huerta está pactando con los insurrectos, Madero, ya en autoinmolación desenfrenada, le ratifica su confianza al traidor.

17 de febrero. Gustavo A. Madero, hermano del Presidente, habiendo comprobado la traición de Huerta, con pistola en mano detiene a éste y lo acusa ante Madero. Huerta niega la traición y le promete al Presidente que en 24 horas detendrá a los rebeldes. Madero vuelve a confiar en él y lo libera.

18 de febrero. Huerta se desenmascara y se pone al frente de la sublevación. Ordena a Aureliano Blanquet que tome el Palacio Nacional.

El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez son aprehendidos. Mientras, Huerta tiende una celada a Gustavo A. Madero en el Restaurante Grambrinus; lo detiene y entrega a Manuel Mondragón.

Una soldadesca de 90 o 100 esbirros, se burla del hermano del Presidente, lo insulta y lo martiriza. Uno, de apellido Melgarejo, con su bayoneta le saca el único que tenía. Gustavo, ciego, lanza alaridos de dolor y desesperación. ¡Cobarde!, ¡jojo parado!, ¡llorón!, le gritaban los asesinos. Finalmente lo masacran con marrazos, espadas y puñales. Ya yerto, su cuerpo destrozado recibió además la descarga de decenas de fusiles. Todavía su pobre cadáver fue mutilado y sus pertenencias despojadas.

19 de febrero. El embajador Wilson convoca a parte del cuerpo diplomático y recibe a los golpistas. Se redacta el Pacto de la Embajada o Pacto de la Ciudadela, en el que se desconoce al gobierno de Madero y se establece un gobierno provisional al mando de Victoriano Huerta. Se dan por terminadas las acciones bélicas. Doña Sara Pérez de Madero y los otros familiares del todavía oficialmente Presidente se refugian en la embajada japonesa. Se echan a vuelo las campanas de la Catedral.

Madero es obligado a presentar su renuncia. Solicita garantías para salir del país con su familia. El Congreso nombra Presidente a Pedro

Lascuráin, Ministro de Relaciones Exteriores, quien designa a Huerta Ministro de Gobernación y éste renuncia de inmediato para que éste último se convierta automáticamente en Presidente provisional. Estaba acordado que oportunamente convocaría a elecciones para que fueran ganadas por Félix Díaz,



Así terminó oficialmente la Decena Trágica, pero no las tribulaciones de Madero, sus familiares, amigos y partidarios.

El 20 de febrero Madero y Pino Suárez permanecen detenidos en Palacio Nacional, acompañados por el valiente embajador cubano Manuel Márquez Sterling, en espera de ser llevados al tren que los conduciría a Veracruz para embarcarse hacia Cuba.

El día 21, familiares y amigos de Madero, y los embajadores de Cuba, Chile y Japón, hacen gestiones ante Wilson para que pida a Huerta garantías para Madero y Pino Suárez. El embajador se niega aduciendo que como diplomático no podía intervenir en los asuntos internos del país.

Huerta ofrece una recepción al cuerpo diplomático, durante la cual Wilson pronuncia un discurso en el que lo halaga profusamente.

Madero y Pino Suárez continúan prisioneros, y acompañados por el embajador cubano Márquez Sterling para evitar que sean asesinados. Madero es visitado por su madre, Mercedes González Treviño, quien le comunica la muerte de Gustavo. El ya expresidente pasa la noche llorando en silencio.

Finalmente, el día 22 Félix Díaz, Manuel Mondragón, Aureliano Blanquet y Victoriano Huerta acuerdan deshacerse de Madero y Pino Suárez, con la anuncia del embajador Wilson. Ya dormidos, fueron

despertados y se les informó que serían trasladados a la Penitenciaría. Se les trasladaba en automóviles separados. Cuando llegaron a Lecumberri, Francisco Cárdenas ordenó a Madero que bajara del coche; ante la negativa, lo mató disparándole en la cabeza. Pino Suárez intentó huir pero fue herido y rematado por Rafael Pimienta. Para simular un asalto, se hicieron disparos contra los vehículos. Momentos después, Huerta declaró en una conferencia de prensa que la escolta que conducía a Madero y Pino Suárez había sido asaltada por una turba enfurecida, y que se realizaría una investigación para esclarecer los hechos. Los asesinos fueron recompensados con el pago de dieciocho mil pesos.

Mientras Madero y Pino Suárez eran asesinados, don Porfirio, acompañado de su familia, contemplaba con asombro senil las cataratas de Asuán en las Márgenes del Río Nilo. Ω

Fuentes:

- *Historia de México*. Tomo II. Salvat. México. 1978, p. 2386-2389.
- *La Revolución Mexicana. 100 años de historia*. Tomo II. Editorial "Cordillera". México. 2009, p. 38 y 39.
- PORTILLA, Santiago. *La personalidad de Francisco I. Madero* en revista "Relatos e historias en México". Núm. 27. Editorial "Raíces". México. 2010, p. 40 y 41.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Decena_Tr%C3%A1gica

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL CASO LYDIA CACHO

No. 017/2013

México D.F., a 31 de enero de 2013

RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO DIRECTO 3/2011

En sesión de 30 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 3/2011, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó amparar a Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori, en contra de la sentencia emitida por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que les condenó, entre otras cosas, al pago por daño moral por incluir, sin consentimiento, fotografías e información íntima de una persona, aquí tercero perjudicada, a partir de todas las ediciones subsecuentes del libro Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil. En este asunto, la agraviada demandó a las aquí quejas por la violación de su derecho a la vida privada y propia imagen, con el argumento de que éstas incluyeron sin su consentimiento fotografías y datos personales en el libro antes referido. El tema central, por lo mismo, tiene que ver con libertad de información y derecho a la intimidad.

Al conceder el amparo a Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori, la Primera Sala resaltó los criterios que ha emitido en los casos en que entran en conflicto la libertad de expresión y los derechos a la personalidad, lo cual le llevó, al mismo tiempo, a retomar sus criterios emitidos en aquellos casos donde se suscitaron conflictos entre la libertad de información y derecho a la intimidad.

Hecho lo anterior, concluyó que la divulgación de aspectos de la vida privada sólo puede justificarse cuando éstos son de interés público. Así, la identificación de un interés como el referido en la difusión de información íntima,

actualiza una causa de justificación al estar en presencia del uso legítimo de un derecho: la libertad de información. Dicho de otra manera, la presencia de un interés público en la difusión de información de la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión en ese derecho de la personalidad.

Agréguese a lo expuesto que, en el caso, la información de que se trata al divulgarse con anterioridad, propició que las difusiones ulteriores de esa información constituyeran intromisiones menos significativas a la intimidad. Asimismo, que la periodista, aquí quejosa, tomó varias medidas para ocultar la identidad de la tercero perjudicada, ya que utilizó un seudónimo para referirse a ella y colocó un cintillo en el rostro de algunas personas que aparecían en las fotografías.

Ambos factores también permitieron concluir que la invasión de la intimidad que tuvo lugar en el caso concreto reviste un carácter proporcional. Por un lado, el tema de los delitos cometidos por la organización criminal es de máximo interés público (recuérdese, en este sentido, que la información divulgada en el citado libro, contribuyó a visualizar las consecuencias de la pederastia y la prostitución infantil sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos) y, por otro, la invasión de la intimidad no resultó de gran intensidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la periodista para evitar la identificación de la persona afectada y que ésta es un particular con proyección pública, cuya notoriedad fue alcanzada en buena medida por virtud de su propia conducta.

Quizá pueda discutirse, se dijo, si las medidas instrumentadas por la periodista fueron las más idóneas o incluso si fueron suficientes para evitar la identificación de la tercera perjudicada. Lo cierto es que utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando.

De no haber utilizado ninguna de ellas, tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable. Sin embargo, es evidente que la conducta

de la periodista no satisface el criterio subjetivo de imputación exigido por la ley. En consecuencia, la difusión de la información privada de la tercera perjudicada está amparada por la libertad de expresión de la periodista aquí quejosa. En cuanto a los efectos del amparo, se remarcó que éstos son para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere infundada la acción intentada por la actora y absuelva a las quejas de todas las pretensiones reclamadas. Toda vez que la información íntima difundida en el multicitado libro es indudablemente de interés público y ambas quejas cumplieron con el estándar de diligencia que imponía a cada una de ellas la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es el ordenamiento aplicable a este caso concreto.

Finalmente, es de mencionar que en la misma sesión la Primera Sala determinó sobreseer el juicio 4/2011, promovido por la aquí tercera perjudicada.

SENTENCIA DEL CASO COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA

No. 016/2013

México D.F., a 30 de enero de 2013

RESUELVE SEGUNDA SALA DE LA SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3345/2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión del juicio de amparo en el que el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y los trabajadores miembros de dicha agrupación reclamaron el laudo dictado por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Solicitud formulada por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo del citado sindicato y sus trabajadores con el organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro (LyFC).

El pasado 13 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, al haber estimado que no hubo causa de fuerza mayor para la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ya que fue el propio Presidente de la República el que así lo determinó y a él es a quien debía considerarse como patrón por ser el titular del Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde la administración pública.

La Segunda Sala determinó en primer lugar que el recurso es procedente porque fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala confirmó esa procedencia, al resolver el Recurso de Reclamación 530/2012, el 5 de diciembre de 2012.

Además de que existió interpretación directa de diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre otras, del artículo 90, por lo que dicha procedencia es ya cosa juzgada.

Por otra parte, la Segunda Sala determinó, por unanimidad de votos, negar el amparo al Sindicato quejoso, considerando que el Presidente de la República no puede considerarse como el patrón en las relaciones con los trabajadores de un organismo descentralizado como era Luz y Fuerza del Centro, como se deriva de las conclusiones del tribunal colegiado en su sentencia.

Ello, porque los organismos descentralizados son distintos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que tienen personalidad jurídica propia y su propio patrimonio, además de que tienen autonomía del Presidente.

Por ello, la Segunda Sala, siguiendo los argumentos del Tribunal Pleno al resolver el Amparo en Revisión 346/2010, determinó que la desaparición de Luz y Fuerza del Centro no puede ser considerada como una decisión del patrón sino una causa externa de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la propia empresa de LYFC, que era la parte patronal en la relación laboral.

Con la negativa del amparo queda firme el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declaró la terminación de las relaciones laborales y del contrato colectivo, sin que sea procedente, por tanto, la figura del patrón sustituto.

Además, de que el propio decreto presidencial de 10 de octubre del 2009, señaló que procedía la indemnización de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo y a su propio Contrato Colectivo de Trabajo, el que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró apegado a derecho.

México, D.F., a 28 de Enero de 2013

EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN LA SUPREMA CORTE

¿Qué es el Debido Proceso?

Es el respeto a los derechos de una persona durante un juicio –incluso desde la propia averiguación previa-, plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales, encaminados a la obtención de una resolución equilibrada y justa.

¿Qué entendemos por derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales son aquellos que le pertenecen a la persona por el solo hecho de serlo, y dentro de los cuales se encuentran:

El derecho a la igualdad, a la libertad, a la presunción de inocencia, al debido proceso, a tener un perito traductor e intérprete, así como, en caso de ser extranjero, tener derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.

Estos derechos se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizan el respeto de la condición humana, y constituyen un límite en la actuación del Estado.

¿Qué asuntos, de manera reciente ha resuelto la Suprema Corte relacionados con el Debido Proceso y los Derechos Fundamentales?

El primero de febrero de 2012, la Primera Sala ordenó la inmediata libertad de siete personas (indígenas tzotziles) por hechos ocurridos en Acteal, Municipio de Chenaló, Chiapas, porque se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, ya que después de dictarles sentencia por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997 (probable

responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones), aparecieron documentos públicos que dejan sin valor las pruebas en que se fundó la resolución y aunado a ello, tales pruebas eran contrarias a la ley. (Reconocimiento de inocencia 11/2011, Ponente: Min. Guillermo Ortiz; Reconocimiento de inocencia 15/2011, Ponente: Min. Olga Sánchez Cordero)

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2245>

El 17 de octubre de 2012, la Primera Sala ordenó la inmediata libertad de un sentenciado (indígena mazahua) por la comisión del delito de secuestro, al considerar que, durante el proceso penal, fue víctima de diversas violaciones, entre ellas, al debido proceso, por la obtención de pruebas contrarias a la ley. (Amparo Directo 4/2012 Ponente: Min. Pardo Rebolledo)

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2453>

El pasado 28 de noviembre, la Primera Sala de la SCJN, ordenó la inmediata libertad de dos detenidos (indígenas nahuas), al no existir prueba suficiente para acreditar el delito de robo de vehículo calificado, violando la garantía de audiencia y debido proceso, ya que, entre otras cosas, no se les nombró traductor o intérprete por hablar la lengua náhuatl. (Amparo Directo 36/2012, Ponente: Min. Arturo Zaldívar)

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=2489>

En la sesión del pasado miércoles 23, la Primera Sala de la SCJN, ordenó la inmediata libertad a la ciudadana francesa Florence Marie Louis Cassez Crepin, en contra de la sentencia que en su momento dictó, en segunda instancia, un Tribunal Unitario de Circuito en la que se le había condenado a 60 años de prisión por los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de armas. Ello en virtud de que, entre otras cosas, durante el respectivo enjuiciamiento, no se había respetado su derecho a un debido

proceso. (Amparo Directo en Revisión 517/2011, Ponente: Min. Olga Sánchez Cordero)

De lo anterior, ¿qué se puede concluir?

Que la Primera Sala de la SCJN, en un año, ha aplicado la Constitución y los tratados internacionales, dictando resoluciones que implican la libertad inmediata de personas privadas de su libertad, en casos de violaciones al Debido Proceso y sus Derechos Fundamentales.

DIFERENCIAS ENTRE AMPARO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO

El amparo para efectos, es aquel que anula el acto reclamado que está causando un perjuicio y ordena a la autoridad responsable –autoridad jurisdiccional- reponer el procedimiento viciado.

El amparo liso y llano, es aquél en el que el juez inferior cumplimenta, lo que la autoridad superior resolvió.

Es decir, el amparo para efectos es aquél en el que existe reposición de procedimiento y el liso y llano es aquél que se otorga sin limitaciones, ni restricciones de ninguna índole.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
Coordinación de Vinculación Social*

México, D.F., a 31 de Enero de 2013

DETERMINA PRIMERA SALA ALCANCE CONSTITUCIONAL DE PERSONAS INDÍGENAS Y SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

En sesión de 30 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó cinco asuntos que tienen que ver con los derechos fundamentales de las personas indígenas en materia de acceso a la justicia y derecho que tienen de ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, como lo ordena el artículo 2º constitucional.

Si bien los asuntos tienen en común el tema en cuestión, cada caso contiene características peculiares (tres de ellos son delitos contra la salud, uno de homicidio calificado y uno más de violación en grado de tentativa) y, por lo mismo, resolutivos diversos. En uno se precisó el sentido y alcance del artículo 2º constitucional y reservó jurisdicción al tribunal competente, mientras que, en cuatro de ellos, se concedió el amparo para efecto de reponer el procedimiento hasta la fase procesal de preinstrucción (declaración preparatoria), precisamente a consecuencia de la violación a ese hecho fundamental.

En todos ellos, sin embargo, se efectuó un estudio detallado, entre otros temas, del concepto de indígena y su derecho fundamental de acceso a la justicia, y del precepto de intérprete. Asimismo, se estudió la importancia que tiene, para el derecho penal, que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, lo que llevó, a su vez, a determinar la importancia de contar con una defensa especializada en materia indígena.

Concepto de “indígena”. El artículo 2º constitucional señala que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. De la interpretación anterior, así como de las disposiciones internacionales sobre el particular, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

En el entendido que la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en los casos penales y en aquellos que, en principio, parecen involucrar a grupos estructuralmente en desventaja.

Así, se estimó que el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide. Ello anterior se explica dada la complejidad de que sea el propio aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

Acceso a la justicia y concepto de intérprete en el texto constitucional. En cuanto al acceso a la justicia para personas indígenas se mencionó que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y

procedimientos en que sean parte, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres, especificidades culturales y su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Sobre esto último, se dijo que existe el consenso que las personas indígenas sometidas a proceso penal cuenten con la asesoría de alguien que conozca su lengua y cultura. Sin embargo, no así en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría. Esto es, existe duda sobre si, además de intérprete, el defensor debe contar también con conocimientos de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

Razón por la cual, la Primera Sala determinó que el señalamiento constitucional de que la persona indígena debe ser asistida por un intérprete y defensor que tengan conocimientos de su lengua y cultura, no debe interpretarse en su sentido literal, ya que ambos deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

El intérprete realiza su función constitucional encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que le es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino.

A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso. Al ser esto así, se explica porque el legislador instruyó conjuntivamente que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, pues el

derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado. El primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado, mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

La Sala remarcó que la función del intérprete dentro de un proceso está encaminada no solo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del defensor.

Derecho Penal y derecho de usos y costumbres de personas indígenas. Se enfatizó la importancia que tiene para el derecho penal que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tengan derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres, ya que dicho reconocimiento faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, aunque limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución.

Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los derechos indígenas fundamentales reconocidos. Aún más cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas.

De ahí que la propuesta para resolver esta serie de contradicciones sea adoptar una visión que no resulte extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho. Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.

En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medias especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales. En este sentido, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas su acceso a los derechos fundamentales.

Es de capital importancia contar con una defensa especializada en materia indígena, la cual debe contener, entre otros elementos, un tratamiento diferenciado que se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas. Tratamiento que se especifica en los tratados internacionales, los que establecen determinados deberes de protección respecto de cierto tipo de destinatarios, como son, en el caso, los indígenas.

La necesidad de otorgar defensa especializada requiere no solo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión, si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria, el deber del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos

suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
Coordinación de Vinculación Social*

POESÍA

PARA LOS QUE llegan a las fiestas
ávidos de tiernas compañías,
y encuentran parejas impenetrables
y hermosas muchachas solas que dan miedo
—pues uno no sabe bailar, y es triste—;
los que se arrinconan con un vaso
de aguardiente oscuro y melancólico,
y odian hasta el fondo su miseria,
la envidia que sienten, los deseos;

para los que saben con amargura
que de la mujer que quieren les queda
nada más que un clavo fijo en la espalda
y algo tenue y acre, como el aroma
que guarda el revés de un guante olvidado;

para los que fueron invitados
una vez; aquellos que se pusieron
el menos gastado de sus dos trajes
y fueron puntuales; y en una puerta,
ya mucho después de entrados todos,
supieron que no se cumpliría
la cita, y volvieron despreciándose;

para los que miran desde afuera,
de noche, las casas iluminadas,
y a veces quisieran estar adentro:
compartir con alguien mesa y cobijas
o vivir con hijos dichosos;
y luego comprenden que es necesario
hacer otras cosas, y que vale
mucho más sufrir que ser vencido;

para los que quieren mover el mundo
con su corazón solitario,

los que por las calles se fatigan
caminando, claros de pensamientos;
para los que pisan sus fracasos y siguen;
para los que sufren a conciencia
porque no serán consolados,
los que no tendrán, los que pueden escucharme;
para los que están armados, escribo.

Rubén Bonifaz Nuño
Los demonios y los días, 1956

LOS DESAPARECIDOS DE MÉXICO

El persistente costo de una crisis ignorada

Informe de Human Rights Watch
20 de febrero de 2013

1. Resumen ejecutivo¹

Cuando Enrique Peña Nieto asumió la presidencia el 1 de diciembre de 2012, recibió un país asolado por la violencia vinculada al narcotráfico, que le costó la vida a más de 60.000 mexicanos a lo largo de seis años. La “guerra contra el narcotráfico” iniciada por su predecesor, Felipe Calderón, tuvo resultados calamitosos. No sólo no logró contener a las poderosas organizaciones delictivas que operan en el país, sino que además generó un incremento dramático de las graves violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad a las cuales se encomendó la misión de enfrentar a esas organizaciones. En vez de reforzar la seguridad pública, estos abusos exacerbaron el clima de violencia, caos y temor.

Durante gran parte de su presidencia, Calderón negó que las fuerzas de seguridad hubieran cometido abusos, a pesar de que cada vez más evidencias indicaban lo contrario. Recién en el último año de su mandato reconoció que se habían producido violaciones de derechos humanos y adoptó una serie de medidas positivas—aunque muy limitadas—para erradicar algunas prácticas abusivas. Sin embargo, no logró cumplir con su principal obligación fundamental de asegurar que las gravísimas violaciones de derechos humanos cometidas por militares y policías fueran investigadas y se juzgara a los responsables.

¹ <http://www.hrw.org/node/113783/section/3>

Esa responsabilidad le corresponde ahora al Presidente Peña Nieto. Y en ningún caso es más urgente que en el de aquellas personas que han sido llevadas contra su voluntad y cuyo paradero aún se desconoce. La característica que distingue a estos delitos de otros es que, mientras se ignore el destino de la víctima, tienen carácter continuo. Cada día que pasa es otro día sin que las autoridades hayan encontrado a las víctimas, y otro día que las familias siguen sufriendo por no saber qué les sucedió a sus seres queridos.

Human Rights Watch ha documentado casi 250 desapariciones de este tipo que se han producido desde 2007. En más de 140 de esos casos, las evidencias sugieren que se trató de desapariciones *forzadas*, es decir, participaron en ellas actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia. Estos delitos han sido cometidos por miembros de todas las fuerzas de seguridad que intervienen en operativos de seguridad pública, en ocasiones conjuntamente con la delincuencia organizada. En los demás casos, no pudimos determinar, a partir de la evidencia disponible, si hubo participación de actores estatales en el delito, si bien esta posibilidad no queda excluida.

En casi todos los casos, las autoridades no adoptaron medidas oportunas ni exhaustivas para buscar a las víctimas ni investigar lo sucedido. Fueron excepcionales los casos en que los agentes del Ministerio Público tomaron medidas básicas de investigación que son cruciales para encontrar a personas desaparecidas. Muchas veces, incluso, se mostraron más proclives a sugerir que las víctimas tenían algún tipo de culpa y, en clara señal de que no consideran prioritaria la solución de este tipo de casos, indicaron a los familiares que efectuaran la búsqueda por sus propios medios. Cuando los agentes del Ministerio Público sí investigaron lo

sucedido, sus esfuerzos se vieron contrarrestados por demoras, errores y omisiones. Las búsquedas e investigaciones también debieron superar otros obstáculos estructurales, incluidas normas excesivamente acotadas y ausencia de herramientas indispensables, como una base de datos nacional sobre personas desaparecidas.

Los esfuerzos ineficaces o inexistentes realizados por algunas autoridades para encontrar a personas que fueron sustraídas potencian el sufrimiento de los familiares de las víctimas, para quienes no saber qué les sucedió a sus seres queridos provoca un desconsuelo constante. Muchos familiares postergan todos los demás aspectos de su vida y se dedican exclusivamente a buscar a las personas desaparecidas, una tarea que, según sienten, no pueden abandonar hasta saber la verdad. Más grave aún, los familiares de víctimas pueden perder acceso a servicios sociales y beneficios básicos —como atención de la salud y cuidado de los niños— que recibían anteriormente a través del empleo de la víctima. Esto los obliga a intentar recuperar los beneficios, lo cual conlleva un alto costo económico y emocional.

Los casi 250 casos documentados en este informe no representan en absoluto la totalidad de las desapariciones ocurridas en México durante el gobierno del ex Presidente Calderón. Por el contrario, no existen dudas de que hay miles de casos más. Por ejemplo, funcionarios de Coahuila indicaron a Human Rights Watch que 1.835 personas habían desaparecido solamente en ese estado entre diciembre de 2006 y abril de 2012. Incluso más preocupante es una lista provisoria elaborada por la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República—que se filtró en noviembre de 2012—que incluye los nombres de más de 25.000 personas desaparecidas o extraviadas durante el gobierno de Calderón y cuyo paradero aún se desconoce. Si bien la lista contiene información

incompleta y la metodología que se aplicó para prepararla es defectuosa, la cifra no deja dudas sobre la magnitud sin precedentes de la actual ola de desapariciones.

Durante los años en que el gobierno de Calderón ignoró el creciente problema de las desapariciones, el país no adoptó medidas serias para abordarlo. Esto dio lugar a la crisis más profunda en materia de desapariciones forzadas que se haya producido en América Latina en las últimas décadas. Si el gobierno de Peña Nieto repite esta estrategia fallida y no establece un plan integral y efectivo para investigar desapariciones ocurridas en el pasado y ayudar a prevenirlas en el futuro, los casos de desapariciones muy probablemente continuarán en ascenso. Y miles de familias de víctimas seguirán sumidas en la desesperación de no saber qué les sucedió a sus seres queridos.

No obstante, un enfoque distinto es posible. Y Human Rights Watch pudo comprobarlo en el estado de Nuevo León, donde en respuesta a las presiones de familiares de víctimas y defensores de derechos humanos, los agentes del Ministerio Público han dejado atrás un patrón de inacción y falta de diligencia, y han comenzado a examinar seriamente un grupo específico de casos de desapariciones. Los esfuerzos de estos funcionarios les permitió recuperar la confianza de los familiares de las víctimas, y conseguir de este modo que colaboren con las investigaciones, lo cual ha sido crucial para identificar nuevas pistas y reunir pruebas valiosas. Si bien hasta el momento los resultados de estas investigaciones siguen siendo moderados y son muy pocas las personas desaparecidas que han sido halladas, el enfoque ofrece un modelo para superar algunos de los mayores obstáculos para la resolución de los casos de desapariciones.

En definitiva, el éxito de estas y otras iniciativas impulsadas en los estados dependerá en gran medida de que el gobierno federal tenga la

capacidad y el interés necesarios para cumplir con su parte. Se trata, después de todo, de un problema de alcance nacional, que en muchos casos involucra a las fuerzas de seguridad federales y organizaciones delictivas cuya presencia en los estados no reconoce fronteras. Es posible que las fosas comunes halladas en un estado contengan restos de personas que fueron desaparecidas en otros. Resulta fundamental adoptar una estrategia integral—basada en iniciativas de alcance nacional como la creación de bases de datos unificadas y precisas sobre personas desaparecidas y restos no identificados—que otorgue a los agentes del Ministerio Público, funcionarios de seguridad pública y familiares las herramientas necesarias para encontrar a estas personas y llevar ante la justicia a los responsables de su desaparición.

Desapariciones forzadas

Human Rights Watch ha documentado 249 desapariciones cometidas en México desde diciembre de 2006. En 149 de estos casos, encontramos evidencias contundentes de que actores estatales habrían participado en la desaparición, ya sea por sí solos o en colaboración con organizaciones delictivas. En estos 149 casos han estado implicados miembros de todas las fuerzas de seguridad que intervienen en operativos de seguridad pública, es decir, el Ejército, la Marina, la Policía Federal, y/o las policías estatales y municipales.

La mayoría de los casos de posible desaparición forzada que documentamos responden a un patrón, en el cual miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a personas sin la correspondiente orden de detención y sin indicios suficientes que justifiquen esta medida. En muchos casos, las detenciones se llevan a cabo en la vivienda de la

víctima, frente a otros familiares, mientras que en otros se producen en retenes de control, el lugar de trabajo o en establecimientos públicos como bares. Los soldados y policías que efectúan estas detenciones casi siempre visten uniformes y conducen vehículos oficiales. Cuando los familiares de las víctimas preguntan sobre el paradero de los detenidos en las dependencias de las fuerzas de seguridad y en el Ministerio Público, les indican que esas personas nunca fueron detenidas.

En algunos casos, las evidencias sugieren que un cuerpo concreto de las fuerzas de seguridad efectuó múltiples desapariciones aplicando las mismas tácticas durante un período breve y en una misma zona. Por ejemplo, Human Rights Watch recogió testimonios de testigos, así como fotografías y grabaciones de video, que señalan que miembros de la Marina cometieron más de 20 detenciones arbitrarias en junio y julio de 2011, en los estados vecinos de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Casi todas estas personas fueron detenidas arbitrariamente por miembros de la Marina en sus viviendas. La Marina negó en un primer momento haberse llevado a los hombres, pero luego se contradijo al admitir en diversos comunicados de prensa que había mantenido contacto con varios de ellos antes de que desaparecieran. El paradero de estas personas se desconoce desde el día en que fueron detenidas. El modus operandi aplicado comúnmente en estos casos sugiere que estos delitos podrían haber sido planificados y coordinados, o al menos no podrían haberse concretado sin conocimiento de funcionarios de alto rango de la Marina.

En aquellos casos en que agentes estatales actúan junto con la delincuencia organizada para perpetrar las desapariciones, la colaboración puede darse de distintas maneras. Más frecuentemente, miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a las víctimas y luego las entregan a organizaciones delictivas. A veces, estos

policías, soldados y agentes investigadores actúan en connivencia con organizaciones criminales para extorsionar a familiares de las víctimas, o dan aviso a estas organizaciones cuando los familiares de las víctimas denuncian las desapariciones, un dato que los secuestradores luego utilizan para hostigar e intimidar a las familias. En más de una decena de casos, las evidencias indican que agentes estatales habrían utilizado información aportada por los familiares de las víctimas para simular que eran los secuestradores y exigir el pago de un rescate.

Además de estos casos de desaparición forzada, también documentamos otros 100 casos de desaparición. En estos, las personas fueron llevadas contra su voluntad, a menudo por hombres armados, y al día de hoy se desconoce su paradero. No tenemos conocimiento de evidencias que señalen que hayan participado actores estatales en estos delitos. Sin embargo, debido a la frecuente participación de policías y militares que se puede comprobar en otras desapariciones, y dado que no se han efectuado investigaciones exhaustivas, es imposible excluir la posibilidad de que haya habido intervención de actores estatales en estos casos. De cualquier forma, aun cuando estas desapariciones constituyen delitos perpetrados exclusivamente por actores privados—a diferencia de las desapariciones forzadas—y no se encuadran en la definición de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el Estado tiene la responsabilidad de investigar todas las desapariciones, con independencia de quién sea responsable. Asimismo, conforme al derecho internacional y la Ley General de Víctimas de reciente vigencia en México, el gobierno tiene la obligación jurídica de brindar a las víctimas de delitos un recurso efectivo, que garantice el derecho a la justicia, la verdad y una reparación adecuada.

Serias deficiencias en las investigaciones

Nuestra investigación demuestra que es habitual que las autoridades no respondan de manera oportuna cuando las víctimas, sus familiares o testigos denuncian las privaciones ilegales de la libertad en el momento en que estas se producen. Y cuando los familiares de las víctimas u otras personas denuncian las desapariciones, son pocos los casos en que los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública actúan inmediatamente para buscar a la víctima o los responsables. A pesar de las solicitudes de los familiares, no se localizan los teléfonos celulares de las víctimas ni se controlan los movimientos en sus cuentas bancarias, no se obtienen las grabaciones de cámaras de seguridad (que suelen ser borradas automáticamente después de un cierto tiempo), ni tampoco se adoptan otras medidas que sólo son efectivas dentro de un determinado plazo. Por el contrario, es común que agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública indiquen equivocadamente a los familiares que, por ley, deben esperar varios días para presentar una denuncia formal, y les aconsejan que ellos mismos busquen a la persona desaparecida en dependencias policiales y bases militares, lo cual supone un riesgo para la familia. O bien los agentes del Ministerio Público a veces determinan prematuramente que no tienen competencia para investigar el caso. Estas demoras y omisiones injustificadas provocan la pérdida irreversible de información que podría haber salvado la vida de las víctimas y ayudado a ubicar a los responsables.

Como si esto fuera poco, cuando los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y funcionarios de seguridad pública atienden a familiares de desaparecidos, es común que sugieran que las víctimas posiblemente fueron agredidas debido a que están implicadas en actividades ilícitas, incluso cuando no tienen pruebas para hacer tales

señalamientos. Las autoridades invocan esta presunción infundada como un pretexto para no iniciar investigaciones, y así excluyen y hostigan a personas cuya colaboración podría haber sido crucial para encontrar a la víctima desaparecida. Si bien es razonable que las autoridades evalúen los antecedentes de las víctimas como una posible línea de investigación, Human Rights Watch comprobó que algunos funcionarios asumían automáticamente que las víctimas tenían algún vínculo delictivo antes de iniciar una investigación preliminar, y mantenían esta postura aun cuando las evidencias señalaban claramente lo contrario.

En los casos en que los agentes del Ministerio Público sí inician una investigación, con frecuencia solicitan a los familiares de las víctimas que se ocupen de algunas tareas que son parte de la investigación y deberían ser realizadas por funcionarios, como entrevistar a testigos e intentar localizar a presuntos responsables. Es pertinente y, sin duda, necesario que los agentes del Ministerio Público colaboren con familiares de las víctimas en la investigación de desapariciones. No obstante, en todos los casos analizados, Human Rights Watch comprobó que se dependía de manera desproporcionada, o incluso absoluta, de la colaboración de los familiares para llevar a cabo tareas de investigación básicas. Como parte de este círculo vicioso, los familiares continúan asumiendo responsabilidades que corresponden a las autoridades porque saben que los funcionarios a cargo de la investigación no actuarán por su propia iniciativa. Y en vez de cumplir con aspectos de la investigación que son de su incumbencia, algunos agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública se acostumbran progresivamente a delegar estas tareas a familiares de las víctimas. Los familiares no sólo no están capacitados para trabajar en estos aspectos de la investigación, sino que esto puede exponerlos a un riesgo considerable: en varios casos, la iniciativa de los familiares, que actuaban

a instancias de agentes del Ministerio Público, hizo que fueran objeto de amenazas y agresiones.

Además de depender excesivamente de los familiares, a menudo los agentes del Ministerio Público no adoptan medidas básicas para la investigación. Entre las omisiones más habituales documentadas por Human Rights Watch se incluyen las siguientes: no entrevistar a familiares de las víctimas, testigos u otras personas que podrían haber aportado datos relevantes; no entrevistar a posibles responsables; no seguir pasos de investigación obvios, como obtener los nombres de policías y soldados asignados a unidades implicadas en las desapariciones; y no visitar el lugar de los hechos para recabar pruebas. Incluso en los casos en que los funcionarios judiciales cumplieron pasos básicos de las investigaciones, a menudo esperaban demasiado tiempo para concretar estas tareas y, para entonces, ya no era posible identificar posibles indicios.

En algunos casos los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública extraviaron pruebas cruciales, como muestras de ADN de familiares de víctimas, y cometieron errores al recopilar información clave sobre los hechos, como registrar datos erróneos respecto de dónde o cuándo desaparecieron las víctimas. En algunas instancias policías y funcionarios judiciales falsificaron pruebas —por ejemplo, indicaron haber efectuado entrevistas que nunca realizaron— y en otras manipularon o destruyeron evidencias importantes, lo cual sugiere que podrían haberlo hecho con el fin de proteger a los responsables del delito.

Además de no resolver los casos individuales y exacerbar el clima general de impunidad, estas serias deficiencias en la investigación permiten que los miembros de las fuerzas de seguridad y organizaciones delictivas que llevan a cabo múltiples desapariciones cometan nuevamente estos delitos. En varios casos, Human Rights Watch encontró

evidencias persuasivas de que los mismos agentes estatales, frecuentemente con la colaboración de organizaciones criminales, habían tenido intervención en varias desapariciones perpetradas en incidentes distintos. En estos casos, los agentes del Ministerio Público y funcionarios de seguridad pública no tomaron en cuenta evidencias que, si hubieran sido investigadas adecuadamente, podrían haber evitado otras desapariciones.

Impacto en familiares de las víctimas

Las desapariciones afectan profundamente casi todos los aspectos de la vida de las familias de las víctimas. Según manifestaron los familiares, no saber qué había sucedido a sus seres queridos es una fuente inagotable de sufrimiento, que empeora ante los débiles esfuerzos de los agentes del Ministerio Público por dar con su paradero. Muchos dijeron que sienten una obligación imperiosa de postergar los demás aspectos de su vida para dedicarse de lleno a buscar a sus seres queridos. Los familiares hicieron referencia a las graves secuelas emocionales y psicológicas de la pérdida sufrida, que incluían estados de depresión y el temor constante de que a otra persona de su círculo le suceda lo mismo. Varios de los familiares en los casos documentados en este informe intentaron cometer suicidio, incluido el caso de por lo menos un menor. Las desapariciones también afectan gravemente las relaciones entre familiares de las víctimas, que sobrellevan de manera distinta, y a veces opuesta, los desacuerdos que a veces tienen sobre cuestiones trascendentales como, por ejemplo, si seguir buscando a la persona desaparecida.

Las familias que siguen intentando encontrar a las personas desaparecidas, discuten públicamente sus casos o exigen a las

autoridades que investiguen lo sucedido a menudo son objeto de hostigamiento, amenazas y agresiones. Estos actos hostiles generalmente procuran disuadir a los familiares de que exijan justicia, y manipulan el profundo temor que sienten las víctimas a perder a otro ser querido. Asimismo, tales actos aterrorizan no sólo a las personas a quienes están dirigidos, sino también a otros familiares de desaparecidos y miembros de la sociedad en general, que temen exponerse a riesgos si reclaman justicia.

En México, las desapariciones también tienen consecuencias económicas devastadoras para las familias de las víctimas, y afectan especialmente a grupos vulnerables como los hijos y las familias que viven en condiciones de pobreza. Las personas desaparecidas en los casos documentados por Human Rights Watch son, casi en su totalidad, hombres de escasos recursos que, en muchos casos, representaban el único sostén económico de familias con varios hijos. Debido a su ausencia, sus cónyuges y parejas debieron reaccionar rápidamente para adaptarse a la pérdida del ingreso y poder mantener a sus familias. Esta dificultad económica se ve agravada por el sistema de asistencia social de México, en el cual se supedita la prestación de algunos servicios a que uno de los miembros de la familia tenga empleo. Por lo tanto, la desaparición puede suspender el acceso a beneficios sociales como atención de la salud y cuidado infantil. A fin de conservar el acceso a estos servicios indispensables, los familiares debieron iniciar procedimientos burocráticos costosos y prolongados para que las autoridades reconocieran que la persona estaba desaparecida o muerta, lo cual acentuó su sufrimiento.

La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVÍCTIMA) se creó en 2011 para brindar asistencia emocional, económica y legal a familiares de víctimas, con especial énfasis en la atención de familias de personas desaparecidas. La mayoría de las familias

entrevistadas por Human Rights Watch nunca habían estado en contacto con este organismo, y tenían un conocimiento mínimo o nulo de los servicios que ofrecía. Por su parte, más de 30 familias de víctimas que sí habían acudido a PROVÍCTIMA para recibir ayuda dijeron a Human Rights Watch que este organismo no cumplía con los compromisos asumidos, como por ejemplo, prestar asistencia médica para que familiares pudieran someterse a intervenciones quirúrgicas. Asimismo, la gran mayoría de estas familias dijeron que PROVÍCTIMA presionó a familiares para que asumieran que sus seres queridos habían muerto, a pesar de que no existían pruebas que justificaran esta conclusión, lo cual agravó aún más su padecimiento.

Un nuevo enfoque: el ejemplo de Nuevo León

En los últimos años, Nuevo León ha sido uno de los estados más gravemente afectados por desapariciones. Las estimaciones al respecto indican que podría haber más de 600 personas desaparecidas (de acuerdo con datos oficiales) o incluso más de 1.000 (según señalan defensores de derechos humanos locales) desde el inicio del gobierno de Calderón. En 2010 y 2011, Human Rights Watch llevó a cabo varias visitas de investigación a Nuevo León para recabar datos sobre desapariciones forzadas y otros abusos, y pudo comprobar que existía un clima de impunidad casi absoluta similar al observado en varios otros estados de México. A pesar de que había evidencias claras sobre desapariciones forzadas, en general los agentes del Ministerio Público no investigaban a los militares y policías implicados. Esto generó una profunda desconfianza hacia las autoridades entre las víctimas y sus familiares, e incluso los agentes del Ministerio Público que intentaban de manera genuina investigar estos delitos prácticamente no tenían incentivos para hacerlo. En un círculo vicioso de desconfianza y anomalías, cuanto menos

colaboración hay entre víctimas y funcionarios para la resolución de estos delitos, más arraigado se torna el clima de impunidad.

Pero luego se produjo un cambio. Por medio de un movimiento de base que congrega a víctimas, y asociados con una organización de derechos humanos local, los familiares de desaparecidos exigieron en forma colectiva que las autoridades impulsaran las investigaciones con seriedad. Ante las insistentes presiones, los funcionarios del estado aceptaron trabajar con las familias en la investigación de las desapariciones. En un primer momento, existía desconfianza de ambas partes. Sin embargo, a medida que los agentes del Ministerio Público — impulsados ahora por las familias a investigar los hechos y enfrentados a tener que rendir cuentas— comenzaron a examinar los hechos con seriedad, pudieron recuperar gradualmente la confianza de los familiares de las víctimas. Y los familiares, por su parte, empezaron a colaborar de manera más directa con los agentes del Ministerio Público. La combinación de esfuerzos genuinos por parte de los agentes del Ministerio Público y la ayuda y orientación de los familiares generó una nueva dinámica que permitió que algunas investigaciones avanzaran por primera vez en años.

Los resultados conseguidos en investigaciones concretas, aun si fueron limitados, despertaron la esperanza de que se pudieran resolver estos crímenes aberrantes, en muchos de los cuales parecían estar implicados agentes estatales. El círculo vicioso dio paso a un incipiente círculo virtuoso: a medida que los agentes del Ministerio Público ampliaban las investigaciones, se fortalecía la confianza de los familiares de las víctimas y se conseguían mayores avances. Por su parte, los agentes del Ministerio Público tomaron las tácticas y los conocimientos sólidos que habían adquirido en la investigación de casos individuales y los aplicaron a otros casos de desapariciones que estaban a su cargo. Más de 50

presuntos responsables han sido consignados en siete averiguaciones previas abordadas a través de “reuniones de trabajo” con familiares y defensores de derechos humanos. Incluso en los casos en que no hubo consignados, las investigaciones igualmente tuvieron avances, ya que los agentes del Ministerio Público adoptaron medidas hasta entonces relegadas—como citar a interrogatorios a presuntos implicados, identificar a testigos y exigir a las compañías telefónicas que entreguen los registros de los teléfonos celulares de víctimas—con mayor determinación y urgencia.

Estas mejoras cualitativas en el trabajo vinculado con causas específicas han estado acompañadas por reformas institucionales y legales más amplias, destinadas a fortalecer la capacidad de las autoridades de investigar y procesar estos delitos, como la aprobación de reformas que tipifican las desapariciones forzadas, la asignación de policías ministeriales especializados a la investigación de desapariciones y la redacción de un manual de investigación que describe los pasos fundamentales que deben seguir todos los agentes del Ministerio Público cuando intervengan en casos de desaparición.

A pesar de todos los avances que se han logrado en la investigación de desapariciones ocurridas en Nuevo León, aún subsisten enormes obstáculos que se interponen a la posibilidad de investigar estos hechos de manera efectiva y encontrar a quienes están desaparecidos. Algunas autoridades cuyos aportes son clave para impulsar investigaciones a menudo no cooperan con los agentes del Ministerio Público en la resolución de los casos o, peor aún, obstaculizan deliberadamente estos esfuerzos. Es entendible que, frustrados ante los escasos avances conseguidos en las investigaciones, algunos familiares duden del compromiso de las autoridades—sobre todo teniendo en cuenta sus

experiencias anteriores—, pierdan esperanzas en el proceso y dejen de colaborar con los agentes del Ministerio Público. Y los agentes del Ministerio Público del estado han actuado con una lentitud alarmante al aplicar las rigurosas prácticas de investigación definidas a través de las “reuniones de trabajo” a otros cientos de casos de desapariciones que no son supervisados directamente por familiares y defensores de derechos humanos, y a veces incluso han repetido los mismos errores y omisiones en la investigación de nuevos casos.

Debido a estos y otros graves obstáculos, los avances en las investigaciones han sido limitados. El paradero de casi la totalidad de las personas desaparecidas aún se desconoce. Y a pesar de que más de 50 personas han sido consignadas como presuntos responsables en investigaciones relacionadas con las “reuniones de trabajo”, los agentes del Ministerio Público aún no consiguieron que ninguna de ellas sea condenada. Sin embargo, haber superado el clima de incredulidad y desconfianza que prevalecía constituye un logro concreto. De esta manera, el proceso de trabajo en Nuevo León ofrece un modelo sobre cómo superar algunos de los obstáculos más significativos al avance de la investigación no sólo de desapariciones, sino de todas las violaciones de derechos humanos en México.

2. Principales recomendaciones²

Al poder ejecutivo federal:

- Presentar ante el Congreso un proyecto de reforma del sistema de justicia militar para garantizar que todas las presuntas violaciones de

² <http://www.hrw.org/node/113783/section/4>

derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, cometidas por militares contra civiles sean investigadas y juzgadas en la justicia penal ordinaria.

- Dictar un decreto por el cual se exija que todas las personas detenidas sean puestas inmediatamente a disposición de agentes del Ministerio Público y que en ningún caso los detenidos sean trasladados a bases militares, dependencias policiales o centros de detención clandestinos para ser interrogados.
- Trabajar con organismos federales, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, para establecer procesos especiales expeditos que aseguren que los familiares de personas desaparecidas no pierdan el acceso a servicios sociales básicos como consecuencia de la desaparición.
- Pedir al Senado que reconozca la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir denuncias de desapariciones forzadas presentadas por personas y Estados (de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas).
- Librar una invitación al Comité contra la Desaparición Forzada para que realice una visita de investigación a México.
- Crear una base de datos nacional sobre personas desaparecidas donde se incluya información clave que ayude a identificar a personas desaparecidas, como información genética (ADN) de familiares de la víctima, evidencias de la participación de actores estatales e investigaciones que se hayan iniciado sobre el caso. Los criterios para identificar y recabar estos datos deberían ser

estandarizados por las distintas agencias del Ministerio Público, comisiones de derechos humanos, morgues y otras instituciones relevantes, a fin de asegurar la utilidad del sistema.

- Crear una base de datos nacional de restos humanos no identificados, que contenga información genética (ADN) y otras características distintivas. Los criterios para identificar y recabar estos datos deberían estar coordinados con la información recogida para la base de datos de personas desaparecidas.
- Comparar exhaustivamente la base de datos nacional de personas desaparecidas con el registro nacional de restos humanos no identificados para buscar coincidencias entre los datos.

A los agentes del Ministerio Público federal y de los estados:

- Llevar a cabo investigaciones completas e inmediatas de todos los presuntos casos de desaparición, incluidos los documentados en el presente informe, para que se juzgue a todas las partes responsables por estos delitos de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional.
- Abstenerse de transferir de la justicia penal ordinaria a la jurisdicción militar los casos en que se acuse a militares de haber participado en una desaparición forzada u otras violaciones de derechos humanos.
- Poner fin a la práctica por la cual se exige a las familias de las víctimas que recaben pruebas de la desaparición de sus seres queridos, como la posible participación de miembros de las fuerzas de seguridad.

- Capacitar a equipos de expertos en la exhumación e identificación de restos humanos, para que estos puedan ser convocados rápidamente cuando se descubran fosas comunes u otros cuerpos no identificados.
- Desarrollar, con la colaboración de funcionarios vinculados a la seguridad pública, un protocolo nacional para la búsqueda oportuna y exhaustiva de personas cuya desaparición haya sido denunciada. Estas acciones deberían realizarse sin demora, con la intervención de todas las fuerzas de seguridad y demás autoridades.

A los legisladores federales y de los estados:

- Modificar o incluir el tipo penal de desaparición forzada en los distintos códigos penales, tanto a nivel federal como en los estados, para garantizar que sea coherente en las diferentes jurisdicciones y que incluya todas las conductas contempladas en las definiciones establecidas por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En especial, asegurar que la definición incluya las desapariciones cometidas por organizaciones o personas que actúen con la autorización de funcionarios estatales, o con su apoyo directo o indirecto, su consentimiento o aquiescencia.
- Reformar el Código de Justicia Militar para garantizar que todas las presuntas violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones forzadas, cometidas por militares contra civiles sean investigadas y juzgadas en la justicia penal ordinaria.

- Modificar la definición y el proceso de declaración de ausencia establecido en el Código Civil Federal para evitar que los familiares de personas desaparecidas pierdan el acceso a servicios sociales básicos.
- Modificar las leyes imprecisas sobre flagrancia que se aplican actualmente para justificar detenciones y medidas de prisión preventiva arbitrarias. Estas leyes deberían aplicarse únicamente en casos excepcionales, cuando se descubre a una persona en el momento mismo en que comete un delito.
- Reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada para recibir denuncias de desapariciones forzadas presentadas por personas y Estados.